

REGLAMENTO INTERNO DEL AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A.

SECCIÓN 1 ASPECTOS GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento Interno tiene como objeto delimitar las funciones de autorregulación y establecer los procedimientos y reglas a las cuales se debe ceñir el Autorregulador Nacional de Avaluadores, en adelante, la “Autorreguladora”, así como sus órganos y funcionarios, para el ejercicio de las actividades de autorregulación establecidas en la Ley 1673 de 2013 y sus regulaciones.

Adicionalmente, el presente reglamento establece los derechos y deberes de miembros y afiliados, así como los de los evaluadores que han escogido a la Autorreguladora como la entidad encargada de realizar su autorregulación en calidad de inscritos.

Artículo 2. Interpretación

El presente Reglamento Interno, el Código de Ética del evaluador, así como las leyes y normas de autorregulación, se interpretarán de forma tal que:

- a. Protejan los derechos de consumidores y usuarios, y en general, al interés público, en relación con la actividad del evaluador.*
- b. Se respeten los derechos individuales y el debido proceso de los evaluadores afiliados o inscritos en la Autorreguladora.*

Artículo 3. Definiciones Aplicables

Para los efectos de este Reglamento Interno serán aplicables las siguientes definiciones:

Autorreguladora: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES, o AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES o A.N.A.

Afiliado: Son aquellas personas naturales que, en el ejercicio del derecho de asociación, son aceptados en tal calidad de conformidad con los estatutos y el presente documento. Los evaluadores que quieran permanecer como afiliados deberán estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores.

Avalúo Corporativo: Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados.

Avaluador: Persona natural, que posee la idoneidad debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores.

Entidad gremial o asociación de avaluadores: Corresponde a: (i) Los gremios y asociaciones que cuenten dentro de sus afiliados o inscritos con avaluadores personas naturales; y, (ii) las asociaciones de las entidades señaladas en el numeral (i) anterior.

ERA: Entidad Reconocida de Autorregulación autorizada de conformidad con lo establecido en el Ley 1673 de 2013.

Certificado de Personas: Los certificados de personas de que trata el parágrafo 2° del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 para referirse a las certificaciones que expiden los organismos de certificación de personas bajo normas ISO 17024, acreditados ante ONAC.

Cartas Circulares: Documentos mediante los cuales la Autorreguladora se dirigirá a los sujetos de autorregulación en aspectos de interés general, tales como instrucciones operativas sobre la manera en que habrán de aplicarse los reglamentos y recomendaciones, acerca del alcance e importancia de la normatividad aplicable, referencia a situaciones de mercado o conductas generalizadas que puedan afectar la integridad del mercado o constituir un desconocimiento a la normatividad aplicable, y solicitudes generales de información, entre otros.

Cliente o usuario: Se denomina genéricamente cliente o usuario, o actual o potencial, quien solicita o para quien se solicita un servicio de valuación de un avaluador.

Infracción: Cualquier conducta positiva u omisiva llevada a cabo por un sujeto de autorregulación que constituya un incumplimiento de la normatividad aplicable.

Inscritos: Son las personas naturales que realizan las actividades de valuación y que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, han sido inscritos por la Entidad Reconocida de Autorregulación en el Registro Abierto de Avaluadores. La inscripción conlleva por parte del avaluador la obligación de autorregulación, que será ejercida por parte de la Entidad Reconocida de Autorregulación ante la cual el avaluador se ha inscrito.

Instituciones de Educación Superior, Universitarias Técnicas o Tecnológicas: Son aquellas entidades que han sido autorizadas por las autoridades de educación competentes.

Investigado: Persona contra la cual se esté adelantando un proceso disciplinario.

Miembro: Son Miembros de la Autorreguladora: (i) Los gremios y asociaciones que cuenten dentro de sus afiliados o inscritos con evaluadores personas naturales; (ii) las asociaciones de las entidades señaladas en el numeral (i) anterior; y (iii) los gremios nacionales de usuarios de los servicios de valuación; todos ellos admitidos como tales, de conformidad con lo prescrito en los estatutos de la Autorreguladora y el presente Reglamento Interno.

Normatividad aplicable: Normas legales y reglamentarias de los evaluadores expedidas por autoridades públicas y los reglamentos de autorregulación.

Personas sujetas al Registro Abierto de Avaluadores (RAA): Las personas que de conformidad con la normatividad aplicable deban registrarse como evaluadores ante el RAA.

Reglamentos de Autorregulación: Se consideran como tales: (i) Los estatutos de la Autorreguladora, (ii) el presente Reglamento Interno, (iii) los Códigos de Ética y de Buen Gobierno de la entidad, (iv) los reglamentos aprobados por el Consejo Directivo Nacional de la Autorreguladora y (v) el reglamento propio del Tribunal Disciplinario.

Registro Abierto de Avaluadores (RAA): Es el protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él.

Sector Inmobiliario: Sector de la economía nacional compuesto por las actividades y servicios inmobiliarios que involucran las siguientes actividades: (i) Valuación de todo tipo de inmuebles, (ii) venta o compra, (iii) administración, (iv) construcción, (v) alquiler y/o arrendamiento de inmuebles, (vi) promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios, (vii) consultoría inmobiliaria, entre otras actividades relacionadas con los anteriores negocios.

Valuación: Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo.

SIC: Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

Sujeto de autorregulación: Los miembros y los afiliados a la Autorreguladora, así como los inscritos en el RAA a través de la misma, siempre y cuando el inscrito no haya solicitado cambio de ERA y este haya sido efectivo.

Artículo 4. Competencia

La Autorreguladora será competente en el ejercicio de sus funciones respecto de los sujetos de autorregulación por ellas inscritos en el RAA, así como respecto de sus miembros y afiliados, de conformidad con la normatividad aplicable y los reglamentos de autorregulación.

Artículo 5. Limitación de Responsabilidad

Salvo norma legal en contrario, la Autorreguladora no será responsable patrimonialmente por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de sus miembros o afiliados para con sus clientes o terceros.

De conformidad con la normatividad aplicable, los miembros del Tribunal Disciplinario o del Comité Permanente de Admisiones e Inscripciones u otro funcionario o directivo de la Autorreguladora no son responsables personalmente de las decisiones que tomen dichos órganos.

Los sujetos de autorregulación deberán manifestar la aceptación de lo anterior por escrito, como condición para ser aceptados como miembro, afiliado o inscrito de la Autorreguladora.

Adicionalmente, los miembros y afiliados deberán acatar lo establecido en los artículos 80 y 81 de los estatutos de la Autorreguladora.

Artículo 6. Gestión Documental

La Autorreguladora deberá cumplir con los procedimientos e instrumentos adecuados para asegurar la gestión documental y la organización de archivos, de conformidad con lo establecido en la Ley 594 de 2000 y la Resolución 8934 del 19 de febrero de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Así como las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Los procedimientos para la inscripción, conservación y la actualización de toda la información de los inscritos a la Autorreguladora, se desarrollarán por el Comité Permanente de Admisiones e Inscripciones y serán aprobados por el Consejo Directivo Nacional de conformidad con los siguientes parámetros, a saber:

- 1** *La inscripción, conservación y actualización de la información magnética o física que ha sido*

presentada por los evaluadores en el proceso de inscripción en la Autorreguladora y para el RAA, seguirán los parámetros señalados a la normatividad legal emanada del Archivo General de la Nación y lo establecido en el presente Reglamento Interno.

2. Los expedientes de cada inscrito serán individuales y digitales y su conservación se realizará en los medios electrónicos que se encuentren vigentes tecnológicamente.
3. En el procedimiento deberá tenerse en cuenta los términos señalados en la Ley para la permanencia del expediente en el Sistema Activo, así como el procedimiento para la transferencia a un Archivo Central, su encriptación, sobre y sellamiento.
4. Los formatos, los medios en los cuales se realizará la conservación y actualización de la información magnética presentada por los evaluadores, así como los términos de conservación de la documentación serán objeto del reglamento de funcionamiento que habrá de desarrollar el Comité Permanente Registro e Inscripciones, respetando en todo caso, los parámetros definidos por la SIC.

Artículo 7. Comunicación Oficial

La opinión de la Autorreguladora será expresada por su Director Ejecutivo y por los demás directivos expresamente autorizados por este. Las comunicaciones de los miembros no autorizados no serán consideradas como oficiales.

Sin perjuicio de lo establecido para la adopción de los Reglamentos de Autorregulación y su promulgación a través de la página electrónica oficial de la Autorreguladora, los comunicados generales a todos los inscritos se realizarán mediante Cartas Circulares.

Parágrafo. Los comentarios y declaraciones que hagan los miembros, afiliados, inscritos, directivos o los funcionarios de Autorreguladora, individual o colectivamente, y que no hayan sido expresamente autorizados por el Director Ejecutivo, no vincularán a la Autorreguladora y serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 8. Conocimiento de Estatutos y Reglamentos

Los Reglamentos de Autorregulación y las normas legales y reglamentarias aplicables, se presumen conocidos y aceptados por los sujetos de autorregulación.

Artículo 9. Prohibición para que Autorreguladora realice avalúos corporativos o de otra índole.

De conformidad con los estatutos de la Autorreguladora, A.N.A. no podrá realizar, bajo ningún tipo de figura comercial o administrativa, aprobar o avalar, directa o indirectamente, avalúos corporativos o de otra índole. Por ello, se entiende prohibido a la misma, la realización de avalúos corporativos o de otra índole, así como cualquier acción comercial o no-comercial que conlleve la

realización o dé a entender al interior de la entidad o frente terceros, que la Autorreguladora realiza, avala, supervisa, emite conceptos de favorabilidad o controla avalúo alguno.

Sin perjuicio de la oponibilidad de la prohibición anterior, también se encuentra prohibido a los sujetos de autorregulación, y se considera falta disciplinaria, la utilización del nombre, marca o símbolos de la Autorreguladora de forma tal que se induzca a engaño, a terceros o al público en general, sobre que la participación de la Autorreguladora en la realización de avalúos corporativos o de otra índole.

Además, considerando que el objeto social de Autorreguladora inhabilita expresamente a la misma para realizar avalúos corporativos o de otra índole, cualquier actividad que desarrollen sus directivos, administradores, personal o ayudantes de la Autorreguladora en infracción de lo establecido en el presente artículo, se considera ultra vires y vincula únicamente a los infractores.

Para mayor claridad, lo anterior es diferente de las decisiones de carácter general o individual que resulten de las actividades de autorregulación de la Autorreguladora en materias de supervisión y función disciplinaria de la actividad del evaluador.

SECCIÓN 2

DE LAS FUNCIONES, LOS MIEMBROS, AFILIADOS E INSCRITOS DE LA AUTORREGULADORA

TÍTULO 1 FUNCIONES DE AUTORREGULACIÓN

CAPÍTULO 1 DE LAS FUNCIONES DE AUTORREGULACIÓN DE LA AUTORREGULADORA

Artículo 10. Funciones de la Autorreguladora

La Autorreguladora cumplirá las funciones normativas, de supervisión, disciplinaria y del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), como organismo de autorregulación de las personas naturales que desarrollan la actividad de valuación de conformidad con lo establecido en las normas legales y reglamentarias, sus estatutos, este Reglamento Interno y la normatividad aplicable que la misma Autorreguladora desarrolle, adopte y promulgue.

CAPÍTULO 2 DE LA FUNCION NORMATIVA DE LA AUTORREGULADORA

Artículo 11. Función Normativa

Conforme el principio de autonomía de la voluntad privada, la Autorreguladora deberá garantizar que las normas que adopte en cumplimiento de su función normativa permitan un adecuado

funcionamiento de la actividad de evaluador y, a su vez, propendan por su conocimiento y difusión entre los sujetos de autorregulación y terceros interesados.

La Autorreguladora cumplirá su función normativa mediante la adopción de reglamentos de autorregulación, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente documento.

Es función de los órganos de la Autorreguladora que intervienen en el desarrollo de la función normativa, garantizar que en los reglamentos que se adopten se busque propender por la protección a los consumidores, clientes, usuarios y, en general, el interés público de la actividad del evaluador y se prevenga la discriminación entre miembros y afiliados e inscritos.

Artículo 12. Ejercicio de la Función Normativa

En ejercicio de la función normativa asignada por la Ley a la Autorreguladora, el Consejo Directivo Nacional dictará reglamentos de autorregulación, diferentes de los estatutos con base en los proyectos que le presente el Comité Permanente Normativo de la entidad o, de manera excepcional, los demás Comités en los términos establecidos en el presente documento.

El Comité Permanente Normativo, evaluará, elaborará y aprobará todos los proyectos de reglamentos o de procedimientos internos que no deban ser desarrollados por otro Comité o la Junta Directiva de la Autorreguladora, de conformidad con los estatutos de la misma. Cuando la norma deba ser desarrollada por otro órgano de conformidad con lo señalado en los estatutos de la Autorreguladora o el presente documento, se solicitará el concepto de aprobación del proyecto por parte del Comité Permanente Normativo, como condición anterior a su presentación a la plenaria del Consejo Directivo Nacional para su revisión, aprobación y promulgación.

Adicionalmente, los diferentes Comités y la Junta Directiva, estudiarán las nuevas situaciones del mercado que puedan requerir la adopción de nuevos reglamentos de autorregulación o modificar los existentes, así como tomar como base de sus proyectos, las iniciativas normativas de otras entidades públicas y privadas.

Cuando el reglamento de autorregulación implique asuntos de carácter disciplinario, para la adopción de los mismos el Comité Permanente Normativo y el Consejo Directivo Nacional, deberán tener en cuenta el concepto previo de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, el cual será vinculante. En lo que respecta al reglamento propio del Tribunal Disciplinario, este será aprobado por la Sala de Revisión de dicho Tribunal, previo concepto del Comité Normativo.

Artículo 13. Participación en la Función Normativa

De forma previa a la expedición de cualquier reglamento de autorregulación, o a su modificación, se dispondrá su publicación a través de un medio idóneo que permita su difusión entre el público en general, por un período de tiempo razonable, para recibir comentarios de los interesados antes de convertirse en propuesta del Comité Permanente Normativo o los demás comités o la Junta Directiva, según corresponda y de su posterior aprobación por el Consejo Directivo Nacional.

Lo señalado en el párrafo anterior no tendrá aplicación para la reforma de estatutos.

De ser requerido, el reglamento de autorregulación, expedido o modificado, deberá ser remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio, para su aprobación previa a la promulgación.

Artículo 14. De los Reglamentos de Autorregulación

A través de los reglamentos de autorregulación, deberán adoptarse las normas acerca de la conducta de los sujetos de autorregulación, definición de sanos usos, prácticas, aspectos éticos, conflictos de interés, y en general, todas aquellas reglas dirigidas a la protección del cliente o usuario de los servicios de valuación a la integridad de la actividad del evaluadores, así como al correcto funcionamiento de la Autorreguladora.

Tales reglamentos respetarán la normatividad aplicable y el presente documento, y desarrollarán o complementarán de ser necesario los siguientes temas:

- a. Normas que deben observar los sujetos de la autorregulación en el desarrollo de su actividad del evaluador;*
- b. Desarrollo de las normas legales y reglamentarias que emitan las autoridades públicas, que deban cumplir los sujetos de la autorregulación;*
- c. Un Código de Ética que adopte los postulados éticos de la actividad del evaluador, con base en la Ley 1673 de 2014.*
- d. El reglamento por medio del cual se adopte el procedimiento para atender las peticiones, quejas y reclamos (PQR) por parte de sus inscritos y del público en general.*
- e. Estándares de conducta para llevar a cabo la actividad del evaluador que, entre otras establezcan las obligaciones y deberes para con los clientes o usuarios en desarrollo de la actividad de evaluadores.*
- f. Las reglas que promuevan la libre competencia y que eliminen las barreras de acceso al mercado nacional e internacional.*
- g. las reglas que eviten la realización de acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética y de los reglamentos de autorregulación;*
- h. Reglas para la prevención de la discriminación entre evaluadores, afiliados e inscritos.*

- i. Los reglamentos de funcionamiento de los órganos de la Autorreguladora;*
- j. Las normas para la prevención de la manipulación y el fraude en relación con la actividad del evaluador;*
- k. Las reglas que establezcan de manera equitativa los cobros y tarifas, y, otros aspectos del servicio para afiliados e inscritos.*
- l. Las demás que sean necesarias de conformidad con la normatividad aplicable y las necesidades de autorregulación de la Entidad.*

Artículo 15. Procedimiento para la adopción de los Reglamentos de Autorregulación

Los documentos de autorregulación se trabajarán por el Comité Permanente Normativo o por otro de los Comités en lo de sus competencias, directamente o a través de grupos de trabajo. Las decisiones en estos grupos y comités, se trabajarán bajo la regla del consenso. Se entenderá que no se ha logrado el consenso sobre un asunto, cuando en la sesión exista disenso de dos o más personas sobre un punto o texto específico. En el evento de que no se llegue al consenso, las decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

La adopción final de los reglamentos de autorregulación, así como sus modificaciones, corresponderá al Consejo Directivo Nacional, salvo los estatutos de la entidad. Para la consideración y adopción de una propuesta reglamentaria deberá cumplirse previamente con los siguientes requisitos:

- a. De forma previa a la remisión al Consejo Directivo para la adopción de cualquier proyecto de reglamento de autorregulación o a su modificación, el Comité Permanente Normativo o al que le corresponda, dispondrá de su publicación en la página electrónica de la Autorreguladora para difundirlo entre el público en general, por un período de tiempo no inferior a doce (12) días hábiles, con el fin de recibir comentarios de los interesados y hacer los ajustes correspondientes antes de ser remitido a aprobación del Consejo Directivo Nacional.*
- b. Si el Comité Permanente Normativo u otro competente no lograre ponerse de acuerdo sobre los comentarios recibidos, estos se le presentarán al Consejo Directivo Nacional para que este decida o regrese el documento al respectivo Comité con instrucciones.*

Cuando sea del caso, el concepto previo de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario deberá emitirse y comunicarse con posterioridad al término mínimo de doce (12) días hábiles señalado en el literal anterior, con el fin de que el Comité respectivo y el Tribunal Disciplinario puedan tener en consideración los comentarios efectuados.

Una vez aprobados, los reglamentos de autorregulación por el Consejo Directivo Nacional serán incluidos en el Boletín Normativo que publicará en la página electrónica de la Autorreguladora.

Parágrafo: El ejercicio de los demás aspectos de la función normativa en materia de autorregulación voluntaria, se ejercerá de acuerdo con lo que dispongan el Consejo Directivo Nacional y las demás normas aplicables sobre la materia.

Artículo 16. Boletín Normativo de Autorregulación.

La Autorreguladora publicará en su página electrónica oficial un Boletín Normativo en el cual se darán a conocer al público de manera oficial los reglamentos de autorregulación, de conformidad con lo establecido en este documento, así como las Cartas Circulares y cualquier otra información oficial relacionada con la promulgación de normatividad aplicable. Las copias oficiales del Boletín Normativo podrán ser objeto de cobro. Su precio será igual para cualquier interesado.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Autorreguladora elaborar y publicar en la página electrónica oficial de la entidad el Boletín Normativo.

Artículo 17. Vigencia de los Reglamentos de Autorregulación

Los reglamentos de autorregulación empezarán a regir a partir del día siguiente en que el texto del reglamento y la decisión de aprobación del acta donde se adoptó por el Consejo Directivo Nacional sea publicada a través del Boletín Normativo en la página electrónica de la entidad, salvo que se establezca una fecha posterior para su entrada en vigencia. Sin perjuicio de su promulgación a través de la página electrónica de la entidad, tales reglamentos también podrán ser distribuidos vía electrónica a la lista de correos electrónicos con que se cuente para dicho efecto.

CAPÍTULO 3 DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DE LA AUTORREGULADORA

Artículo 18. Función de Supervisión.

Sin perjuicio de las funciones ya establecidas en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de aquellos que ejercen ilegalmente la actividad o la encubren, la función de supervisión de Autorreguladora consiste en la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable por parte de los sujetos de autorregulación, mediante la realización de las actividades que se consideren apropiadas para cumplir con tal fin, y para verificar el cumplimiento de leyes y normas de la actividad del evaluador, el Código de Ética del evaluador y demás Reglamentos de Autorregulación, así como para apoyar la función disciplinaria de la entidad.

La siguiente es una lista no-taxativa de actividades de supervisión del Autorregulador:

- a. Seguimiento al comportamiento del evaluador y a las actividades de valuación de los sujetos de autorregulación de conformidad con prescrito en las normas aplicables a la actividad del evaluador;*
- b. Diseño y ejecución de visitas generales o selectivas a los sujetos de autorregulación, al igual que adelantar visitas especiales a dichos sujetos, en relación con sus actividades de valuación;*
- c. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio, en relación con la realización de avalúos;*
- d. Evaluación de las quejas presentadas por los sujetos de autorregulación, clientes o usuarios de éstos y terceros y adelantar las averiguaciones necesarias;*
- e. Diseño e implementación de mecanismos de gestión documental e informes de actividad a cargo de los evaluadores;*
- f. Celebración de planes de ajuste y desempeño con el fin de elevar los estándares de conducta y operación en los evaluadores;*
- g. Llevar a cabo una gestión de supervisión preventiva y pedagógica; y*
- h. Una vez entre en vigencia la Resolución SIC 63949 de 2021¹, dar cumplimiento a las labores de supervisión señaladas por el numeral 3.3. de dicha disposición normativa.*
- i. Las demás que sean desarrolladas por la Autorreguladora de conformidad con la Ley 1673 de 2013 y las demás normas aplicables*

En los procesos de supervisión en los que se encuentren violaciones de leyes y normas de la actividad del evaluador, el Código de Ética del evaluador y demás Reglamentos de Autorregulación por parte de los evaluadores, estas serán puestas en conocimiento del Secretario del Tribunal Disciplinario para que convoque a una Sala de Decisión, para que ésta proceda de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Artículo 19. Comité Permanente de Admisiones e Inscripciones.

El Comité Permanente de Admisiones e Inscripciones ejercerá para todos los efectos legales las funciones del “Comité de Supervisión de la Autorregulación”, con el apoyo de los Comités Regionales de Vigilancia, en los términos señalados el presente documento y tendrá a cargo las siguientes actividades:

- a. Actividades de Supervisión:*
 - i. Efectuar requerimientos de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, en relación con sus inscritos;*
 - ii. Diseñar, implementar y adoptar estrategias para verificar el cumplimiento de las normas de autorregulación; así como para evitar el ejercicio ilegal de la actividad;*

¹ En todo caso, el presente literal será exigible de conformidad con las normas aplicables a la materia.

para prevenir la manipulación y el fraude en el mercado; promover la coordinación y cooperación con los organismos encargados de regularlo; así como facilitar crear barreras para prevenir la creación de barreras a la libre competencia; crear las condiciones para la operación de mercados libres y abiertos, a nivel nacional e internacional; y, proteger a los consumidores y usuarios de la actividad del avaluador y del interés público;

- iii. Adelantar una gestión de supervisión preventiva para evitar la ocurrencia de infracciones a la actividad de los avaluadores;*
- iv. Dar traslado de las quejas presentadas por los sujetos de autorregulación y terceros al Tribunal Disciplinario para lo de su competencia; y*
- v. Las demás desarrolladas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.*

b. Actividades de inscripción y de admisión de miembros y afiliados:

- i. Evaluar las solicitudes de ingreso de las personas naturales y de jurídicas que se presenten para ser admitidos como miembros o afiliados, y una vez calificadas, remitirlas al Consejo Directivo Nacional con una recomendación de admisión o inadmisión, en este último caso, indicando las causales para ello, de conformidad con lo establecido en los estatutos y el presente documento.*
- ii. Elaborar las propuestas de reglamentos para el registro, guías y formatos a ser aplicados durante el proceso de inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para ser aprobados por el Consejo Directivo Nacional, previo concepto del Comité Permanente Normativo, cuando estos no hayan sido definidos por autoridad competente, respetando en todo caso los parámetros establecidos en el presente documento, incluyendo entre otras:
 - a. Los formatos de inscripción;*
 - b. Las guías de cumplimiento de requisitos legales; y,*
 - c. El procedimiento para realizar las revisiones documentales.**
- iii. Resolver las inquietudes que se presenten en los procesos de inscripción.*
- iv. Preparar y presentar para la aprobación del Consejo Directivo Nacional los procedimientos de manejo documental para la recepción, conservación y actualización de toda la información de inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), así como, para atender las solicitudes de información de inscritos, miembros, afiliados y terceros sobre los datos contenidos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), de conformidad con los parámetros establecidos en el presente documento.*
- v. Con el apoyo del Director Ejecutivo y de los Comités Regionales de Vigilancia, recibir los informes de la Dirección Ejecutiva y dar seguimiento al informe trimestral con el número mínimo de avaluadores por cada uno de los departamentos en cumplimiento de lo preceptuado en el Anexo 2 de la Resolución 64191 de 2015 y en caso de encontrar que se requiere tomar alguna medida al respecto definir y hacer seguimiento a los planes de cumplimiento a cargo del Director Ejecutivo.*
- vi. Con el apoyo del Director Ejecutivo y de los Comités Regionales de Vigilancia, recibir*

los informes de la Dirección Ejecutiva y dar seguimiento al informe trimestral sobre el funcionamiento y número de sedes de la Autorreguladora en por los menos diez (10) departamentos del país en cumplimiento de lo preceptuado en el Anexo 2 de la Resolución 64191 de 2015 y en caso de encontrar que se requiere tomar alguna medida al respecto definir y hacer seguimiento a los planes de cumplimiento a cargo del Director Ejecutivo.

Parágrafo: Los Comités Regionales de Vigilancia tendrán la composición y funciones, establecidos en el Artículo 64 del presente documento.

Artículo 20. Políticas y procedimientos

Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las actividades de los evaluadores, que sean acordes con la normatividad vigente, específicamente con lo establecido en los reglamentos de autorregulación y las cartas circulares que Autorreguladora expida para el efecto. Todas las políticas y procedimientos deben estar debidamente documentados y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad o el órgano que haga sus veces.

Las disposiciones contenidas en estas políticas y procedimientos son de obligatorio cumplimiento por parte de afiliados y otras personas vinculadas a los miembros, y es deber de cada miembro velar por su adecuada implementación y cumplimiento, sin perjuicio de las facultades de supervisión y disciplina que tiene la Autorreguladora y en los casos señalados en la Ley, o por las autoridades competentes.

El Autorreguladora podrá pronunciarse sobre las políticas y procedimientos de los miembros cuando tenga razones de importancia para ello.

Artículo 21. Cultura de cumplimiento y control interno

Las personas naturales inscritas o afiliadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas.

Los miembros deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que adelanten.

CAPÍTULO 4 DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA DE LA AUTORREGULADORA

Artículo 22. Función Disciplinaria

La función disciplinaria consiste en la investigación de hechos y conductas con el fin de determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad aplicable y a los Reglamentos de Autorregulación por parte de los sujetos de autorregulación, así como el juzgamiento de las mismas, e imposición de sanciones mediante la realización de las siguientes actividades:

- a. Instrucción de procesos disciplinarios, incluyendo entre otros, el decreto, práctica y recaudo de pruebas, la evaluación de las explicaciones y la formulación de los cargos;*
- b. Adelantar las investigaciones que se requieran, en relación con las actividades del evaluador por parte de los sujetos de autorregulación;*
- c. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros que sea necesarias en desarrollo de investigaciones y procesos disciplinarios;*
- d. La imposición de las sanciones a que haya lugar a cargo del Tribunal Disciplinario;*
- e. Las decisiones de los recursos interpuestos; y,*
- f. Todas las demás gestiones relacionadas con la iniciación, trámite y finalización de procesos disciplinarios, así como cualquier otra relacionada con las actividades anteriormente referidas.*

Artículo 23. Del Tribunal Disciplinario y el Procedimiento Disciplinario

La función disciplinaria será ejercida por el Tribunal Disciplinario de la Autorreguladora, en la forma establecida en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1673 de 2013, los estatutos de la Autorreguladora, el presente documento y el reglamento propio del Tribunal Disciplinario

En virtud de la función disciplinaria a su cargo, la Autorreguladora, a través del Tribunal Disciplinario, adoptará todas las acciones necesarias para garantizar el debido proceso en las investigaciones que se realicen a los sujetos de autorregulación, todo ello de conformidad con lo establecido en las normas antes señaladas.

El Tribunal Disciplinario en sus actuaciones procesales, dará aplicación a lo preceptuado en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 24. Vigencia de la Función Disciplinaria

El evaluador podrá ser sujeto de la función disciplinaria a cargo de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) por hechos ocurridos a partir de su inscripción en el RAA o por violaciones al Código de Ética de la Ley 1673 de 2013 ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la

mencionada Ley, siempre y cuando el sujeto se haya inscrito en el RAA a través de la Autorreguladora.

CAPÍTULO 5 FUNCIÓN DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES - RAA

Artículo 25. De la Función del Registro Abierto de Avaluadores – RAA

Consiste en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) la información de las personas naturales avaluadores, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable. Así mismo, implica asegurar la operación, administración y mantenimiento de la plataforma.

Además, conlleva la atención de solicitudes de información por parte de inscritos, miembros, afiliados y terceros sobre los datos contenidos en el RAA de forma ágil, expedita y sin requisitos innecesarios, así como la expedición de certificados.

En el evento en que se suspenda, revoque o termine el reconocimiento de la Autorreguladora con su función de llevar el RAA, se garantizará la prestación del servicio y operación del RAA hasta que la Superintendencia de Industria y Comercio designe a la(s) nueva(s) ERA que asuma(n) la función, o hasta que la SIC disponga sobre el particular. La Autorreguladora como ERA saliente, colaborará con la(s) nueva(s) ERA en todo el proceso de transición, en garantía de los derechos de los consumidores y Avaluadores.”

Artículo 26 Del Procedimiento de Registro ante el RAA

El Autorregulador adelantará el registro de las personas ante el RAA de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, el Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015, el presente Reglamento Interno y las demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a. Inscripción Inicial:

- i. La persona interesada en inscribirse deberá diligenciar el formulario definido y aportar de manera física, en cualquiera de las sedes de A.N.A. en el territorio nacional, o digital los documentos soporte de la solicitud. Una vez recibida la constancia de pago de la tarifa de registro se realizará la verificación formal de los documentos aportados y si se encuentran incompletos se rechazará de plano la correspondiente solicitud, señalando los documentos faltantes. En caso de que efectuada la revisión formal la solicitud se encuentre completa se dará inicio a la etapa de verificación sustancial.*

ii. Radicada la solicitud por el interesado, el Director de Inscripciones y Admisiones, le fijará fecha, hora de recibo y un número de consecutivo interno y se encargará de verificar que el solicitante no se encuentra o no ha sido sujeto de una cancelación, o su registro se encuentre suspendido por otra ERA. Para el efecto:

1. Se consultará el RAA, para verificar la inscripción de cancelaciones y suspensiones;
2. Se verificará en la información recibida de las demás ERA sobre cancelaciones o suspensiones de inscripción a las que haya sido sujeto. Para ello, la Autorreguladora enviará solicitudes de información mensual a las demás ERA y les comunicará en los mismos plazos, la lista de evaluadores que por su parte hayan sido sujetos de cancelación o suspensión por la Autorreguladora.

Una vez realizada la anterior verificación, de encontrarse con que el solicitante ha sido sujeto de una cancelación o de encontrarse suspendido su registro, se le informará de este hecho y se dará por terminado el proceso de registro.

iii. Verificado lo anterior, el Director de Inscripciones y Admisiones procederá a realizar la calificación de la solicitud, es decir, el estudio de legalidad de los documentos aportados, revisando que los documentos aportados son veraces y suficientes, y que cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley para ser registrado de conformidad con el artículo 6º de la Ley 1673 de 2013.

De encontrar alguna no conformidad respecto de la veracidad o suficiencia de los documentos o respecto de las calidades para ser evaluador, de conformidad con los requisitos sustantivos establecidos en el artículo 6º de la Ley 1673 de 2013, se revisará la causal de rechazo con el Director Jurídico para confirmar la decisión. Confirmada la decisión, el Director de Inscripciones y Admisiones informará de este hecho al solicitante y se dará por terminado el proceso de registro dejando la correspondiente constancia. Contra el acto de rechazo parcial o total de inscripción de categorías y/o alcances, podrá interponerse el recurso de reposición ante el Director de Inscripciones y Admisiones y, en subsidio el de apelación ante el Director Ejecutivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

iv. Una vez la Autorreguladora ha efectuado la calificación de los documentos aportados y los encuentre conformes a la Ley, procederá a realizar la inscripción ante el RAA por primera vez.

v. Las dudas o inquietudes que se presenten en cualquier momento del proceso de inscripción, serán remitidas al Comité Permanente de Admisiones e Inscripciones, quien las resolverá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fecha de radicación, los

cuales podrán ser prorrogables según sea requerido. De este evento se le informará al solicitante, indicándole que el proceso ha sido suspendido hasta tanto el Comité Permanente de Admisiones e Inscripciones se pronuncie sobre el asunto consultado.

b. Ampliación de Categorías y/o Alcances:

Cuando el evaluador previamente inscrito en cualquier categoría o alcance que hace parte del RAA desee ampliar su alcance a nuevas categorías o alcances adicionales a las que tiene inscritas en el registro, deberá adelantar el procedimiento de ampliación de categorías, el cual se regirá por las mismas etapas procedimentales aplicables al trámite de inscripción inicial mencionado en el literal “a” del presente artículo.

El evaluador interesado deberá diligenciar el formato respectivo para tal fin, así como sufragar el valor económico definido por la ERA.

c. Actualización de régimen de transición a régimen académico:

En cualquier momento, y a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 63949 del 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio, los evaluadores que se hayan inscrito bajo el régimen de transición de que trata el parágrafo 1° del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, podrán solicitar ante la Autorreguladora el cambio al régimen académico respecto de las mismas categorías y alcances

Una vez recibida la solicitud, el Autorregulador adelantará el estudio para verificar que el evaluador cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, y en el Decreto 1074 de 2015 o las normas que las reglamenten, amplíen o sustituyan, siguiendo las etapas procedimentales aplicables al trámite de inscripción inicial mencionado en el literal “a” del presente artículo.

El evaluador interesado deberá diligenciar el formato respectivo para tal fin, así como sufragar el valor económico definido por la ERA.

Parágrafo: *Cuando en virtud del procedimiento de actualización de régimen de transición a régimen académico, la ERA evidencie que la formación académica presentada por el evaluador no le permite soportar su inscripción en las mismas categorías y alcances que adquirió inicialmente bajo el régimen de transición, así se le comunicará mediante correo electrónico a la dirección registrada en el RAA, con anterioridad a efectuar cualquier modificación a su registro.*

Para tal efecto, el tasador contará con un término de cinco (5) hábiles contados a partir de la comunicación de la ERA, dentro de los cuales podrá manifestar su interés de continuar o desistir del trámite mencionado.

Una vez vencido dicho término sin que el evaluador se haya pronunciado en algún sentido, la ERA procederá a hacer efectiva la modificación solicitada por el interesado.

- d. Actualizaciones de Información en el Registro a solicitud del evaluador:** La ERA deberá efectuar la actualización de la información en el RAA relativa a:
- i. Datos de identificación y datos de contacto del evaluador.*
 - ii. Registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas.*
 - iii. Régimen por el cual se encuentra inscrita cada categoría valuatoria en el RAA.*
 - iv. Demás información que deba encontrarse contenida en el RAA.*
- e. Actualizaciones de Información en el Registro efectuadas de oficio por la ERA:** La ERA deberá efectuar la actualización de la información en el RAA relativa a:
- i. Traslados de ERA.*
 - ii. Sanciones impuestas por el tribunal disciplinario de la ERA.*
 - iii. Cancelación total o parcial de categorías y/o alcances.*
 - iv. Demás información que deba encontrarse contenida en el RAA.*

Parágrafo Primero: La sola condición de inscrito en el RAA no le dará al inscrito el derecho a que se pueda anunciar como miembro, afiliado, asociado o de manera similar al Autorreguladora.

Parágrafo Segundo: La verificación de los formatos, la documentación requerida, los términos y condiciones y demás cuestiones que se presenten dentro de los procedimientos señalados en el presente artículo, así como de las modificaciones, la renovación anual, la cancelación y solicitud de certificados o información, serán objeto del reglamento de funcionamiento que desarrollará el Comité Permanente Registro e Inscripciones, de conformidad con lo aquí previsto.

Parágrafo Tercero: Una vez efectuado cualquiera de los procedimientos señalados en el presente artículo, no se permitirá el reembolso de la tarifa pagada, por razón alguna.

Parágrafo Cuarto: Las sedes autorizadas de la Autorreguladora se publicarán en la página electrónica de la entidad.

Parágrafo Quinto: Independientemente de la etapa en la que se encuentre cualquiera de los procedimientos señalados en el presente artículo el proceso de registro, en el evento en que se determine que alguno de los documentos aportados adolece de inconsistencia o contiene información contraria a la realidad o errónea, este hecho se informará a las autoridades competentes. En adición a lo anterior, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario del Tribunal para que se inicie el correspondiente proceso disciplinario.

Artículo 27 Negación, Suspensión y Cancelación del Registro en el RAA

Cuando un inscrito sea suspendido o su registro le sea cancelado, el mismo, no podrá realizar directa o indirectamente, la actividad de valuación en los términos definidos por la Ley 1673 de 2013. No obstante, estará sometido a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión o cancelación de su inscripción.

Las causales de negación de la inscripción en el RAA son expresamente las establecidas en los artículos 32 y 34 de la Ley 1673 de 2013.

Las causales de suspensión del registro son las expresamente señaladas en el presente artículo, de conformidad con lo prescrito en el literal h) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013 y el numeral 3.3. del artículo 2.2.2.17.5.2. del Decreto 1074 de 2015, a saber:

- a. A solicitud del inscrito;*
- b. La violación de la obligación de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.17.4.5 del Decreto 1074 de 2015.*
- c. Cuando no cumpla oportunamente con la obligación de actualizar anualmente su inscripción en el RAA;*
- d. Cuando incumpla con sus obligaciones pecuniarias frente a la Autorreguladora o el RAA;*
- e. La violación al Código de Ética o al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio de la actividad del evaluador establecidos en la Ley 1673 de 2013;*
- f. La violación de las reglas básicas de conducta contempladas en la Sección 7 del presente Reglamento Interno; y,*
- g. Las demás conductas señaladas expresamente como violación a las normas disciplinarias establecidas en el presente documento o en los reglamentos de autorregulación o en las normas legales y reglamentarias aplicables.*

La suspensión será permanente cuando las violaciones a las normas anteriores sean reiteradas o en el evento prescrito en el artículo 34 de la Ley 1673 de 2013.

Una vez entre en vigencia la Resolución N°63949 de 2021², deberá cumplir con la obligación contenida en el numeral 3.3. de dicha disposición, ante lo cual se dará aplicación a las consecuencias allí previstas. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del debido proceso disciplinario que la Autorreguladora deberá garantizar al evaluador.

Las causales cancelación de la inscripción en el RAA son expresamente las establecidas en el artículo 34 de la Ley 1673 de 2013, las señaladas en el artículo 2.2.2.17.3.6. del Decreto 1074 de 2015 y cuando opere la expulsión como miembro o afiliado de la Autorreguladora, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3.3. del artículo 2.2.2.17.5.2. del Decreto 1074 de 2015. La expulsión como miembro o afiliado de la Autorreguladora se aplicará cuando la persona viole de manera reiterada obligaciones que como miembro o afiliado le imponen los estatutos de la Autorreguladora. La suspensión permanente conlleva la cancelación de la inscripción en el RAA.

Parágrafo: En los casos señalados en el artículo 34 de la Ley 1673 de 2013, se informará previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre la negación o cancelación de las inscripciones. En los demás, se informará a la autoridad de la manera señalada en la normatividad vigente.

Artículo 28. Del Procedimiento para la Atención de Solicitudes de Información por parte de Inscritos, Miembros, Afiliados y Terceros sobre los Datos contenidos en el RAA

Para la atención de solicitudes de información por parte de inscritos, miembros, afiliados y terceros sobre los datos contenidos en el RAA, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. El interesado deberá diligenciar el formulario físico o virtual de solicitud de información establecido por la Dirección Ejecutiva, señalando su nombre, cédula, dirección física o electrónica y teléfono.
- b. El interesado presentará el recibo de pago de la tarifa correspondiente. Cuando la entidad cuente con sistema de pago en línea, esta etapa se realizará como el último proceso de la etapa de diligenciamiento del formulario de solicitud y solicitará al usuario que confirme su deseo de proseguir con la transacción antes de procesarla.
- c. A la solicitud radicada en la sede autorizada para ello se le señalará un número de proceso, fecha y hora de recibo por la Autorreguladora.
- d. Entregada la solicitud de manera física o virtual se remitirá a la Sede Central, en donde el Director de Inscripciones y Admisiones le fijará fecha y hora de recibo y el número de consecutivo interno, y procederá con:
 1. La revisión de la solicitud. Si la misma no fuere clara, se requerirá al solicitante que la aclare dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación; o
 2. Se procederá con la expedición del respectivo certificado de registro en el RAA o la constancia, de conformidad con lo señalado en el siguiente literal.
- e. Para la expedición del certificado de registro en el RAA o de la constancia, el Director de

² En todo caso, el presente inciso será exigible de conformidad con las normas aplicables a la materia.

Inscripciones y Admisiones o la persona que haga sus veces, accederá al RAA y consultará la información, con base en la cual elaborará el certificado o constancia respectiva en el formato preestablecido.

- f. Una vez listo el certificado de registro en el RAA o de la constancia, esta será suscrita digitalmente por el Director Ejecutivo de la Autorreguladora y será enviada al correo electrónico indicado en el formulario diligenciado por solicitante o entregada en las sedes autorizadas de la Autorreguladora.*
- g. Los certificados de registro en el RAA se expedirán en máximo cinco (5) días hábiles y las constancias contentivas de la demás información en máximo quince (15) días hábiles.*

Parágrafo: Las sedes autorizadas de la Autorreguladora se publicarán en la página electrónica de la entidad.

CAPÍTULO 6 REPORTES DE LA ACTIVIDAD DE AUTORREGULACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 29. Reportes a la Superintendencia de Industria y Comercio

Como parte de los instrumentos para asegurar la verificación de las normas aplicables Autorreguladora deberán remitir un reporte por cada semestre del año calendario a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de cada período, que contendrá la siguiente información:

- a. Inscripciones nuevas de miembros y afiliados;*
- b. Tarifas y cobros realizados por la Autorreguladora y su correspondiente distribución;*
- c. Procesos disciplinarios en curso;*
- d. Inscripciones negadas y motivo de la negación;*
- e. Cancelaciones de inscripciones de registro y motivo de cancelación; y,*
- f. Relación de quejas, peticiones y reclamos indicando el motivo de su presentación, tiempo de respuesta y el sentido de ésta.*

TÍTULO 2 DE LOS MIEMBROS Y LOS AFILIADOS DE LA AUTOREGULADORA

Artículo 30.- Miembros y Afiliados

Son Miembros de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES- A.N.A.:

- a. Los gremios y asociaciones que cuenten dentro de sus afiliados o inscritos con evaluadores personas naturales;*
- b. Las asociaciones de las entidades señaladas en el literal (a) anterior; y*
- c. Los gremios nacionales de usuarios de los servicios de valuación; todos ellos admitidos como tales, de conformidad con lo prescrito en los presentes estatutos.*

Para ser admitido como Miembro de la Autorreguladora, el interesado deberá demostrar previamente a ella, que cumple con los requisitos establecidos en los estatutos y los señalados previamente por el Consejo Directivo Nacional en el Reglamento Interno.

Las personas naturales podrán ser admitidos como Afiliados en los términos señalados en los presentes estatutos y por el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 31. Calidad de los Miembros

Existirán dos calidades de miembros de la Autorreguladora, denominadas Fundadores y Adherentes.

Los miembros fundadores y adherentes podrán ser individuales o conjuntos, esto último cuando, para una misma membresía se presenten de manera conjunta, varios gremios de los definidos en el artículo anterior.

- a. Serán miembros fundadores: Para los efectos de los presentes estatutos, son miembros fundadores, en adición a los tres (3) constituyentes iniciales de la Autorreguladora, de conformidad con lo señalado en los Estatutos: (i) Los gremios y asociaciones que cuenten dentro de sus afiliados con evaluadores; (ii) las asociaciones constituidas por las entidades señaladas en el numeral (i) anterior; o, (iii) los gremios nacionales de usuarios de los servicios de valuación, que demuestren a la Autorreguladora que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.*

En adición a los tres (3) constituyentes iniciales de la Autorreguladora, serán miembros fundadores de la Autorreguladora, aquellos gremios o asociaciones que sean aceptados por el Consejo Directivo Nacional en tal calidad, antes del 31 de enero de 2016.

- b. Serán miembros Adherentes: (i) Los gremios y asociaciones que cuenten dentro de sus afiliados o inscritos con evaluadores personas naturales; (ii) las asociaciones de las entidades señaladas en el numeral (i) anterior; y (iii) los gremios nacionales de usuarios de los servicios de valuación, diferentes de los señalados en el numeral anterior.*

A esta categoría se accede por solicitud del interesado o invitación del Consejo Directivo Nacional y una vez se cumpla con los requisitos establecidos por este mismo órgano en el presente documento, de conformidad con lo señalado en los estatutos.

Para la aceptación del nuevo miembro se requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los Miembros del Consejo Directivo Nacional.

Parágrafo: La responsabilidad de los miembros conjuntos respecto de las obligaciones dinerarias de la Autorreguladora es solidaria.

Artículo 32. Requisitos para ser Miembro

Para ser Miembro deberá presentar los documentos necesarios y cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo Nacional para estudiar y aceptar la solicitud de ingreso, así:

- a. Diligenciar el formulario de ingreso.*
- b. Ser persona jurídica sin ánimo de lucro.*
- c. Adjuntar y mantener el registro actualizado ante la Cámara de Comercio.*
- d. Que en su objeto social incluya la realización de actividades de utilidad común para sus afiliados o inscritos evaluadores o usuarios de servicios de valuación.*
- e. Adjuntar copia auténtica de las actas de asamblea general de los tres últimos años.*
- f. De ser el caso, indicar el número de miembros, afiliados o inscritos evaluadores.*
- g. Contar con un Código de Conducta interno y que dentro de sus estatutos se señalen los tipos de Miembros, sus derechos y obligaciones y las causales de pérdida de calidad de miembro, afiliado o inscrito.*
- h. Contar con Revisor fiscal.*
- i. Presentar los estados financieros de los tres últimos años, debidamente certificados.*
- j. Demostrar la realización de actividades en beneficio de sus afiliados y, de ser el caso, del ejercicio valuatorio en general.*
- k. Indicar si los representantes legales, directivos o miembros han sido objeto de condenas penales por delitos dolosos o sanciones disciplinarias.*
- l. Los demás definidos por el Consejo Directivo Nacional y que se incorporen expresamente en el presente documento.*

Parágrafo: El Consejo Directivo Nacional podrá negar la solicitud de admisión a un miembro por cualquiera de las causales señaladas en las normas a las aquí establecidas o las que las comenten, modifiquen o adicionen.

Artículo 33. Derechos de los Miembros

Los miembros de la Autorreguladora tienen los siguientes derechos:

- a. Participar, con la representación establecida estatutariamente, en la Asamblea General.*
- b. Presentar iniciativas, proyectos, programas o estudios que crean convenientes para los logros y fines de la Autorreguladora;*
- c. Tener acceso a la información sobre aspectos financieros, contables, administrativos u*

otros, de conformidad con los procedimientos y condiciones que establezca el Consejo Directivo Nacional;

- d. Hacer uso de los servicios y beneficios que se deriven de la existencia y actividades de la Autorreguladora con sujeción a las condiciones que sobre el particular establezca el Consejo Directivo Nacional;*
- e. Conocer los proyectos de reforma de estatutos, normas y reglamentos de autorregulación, y efectuar comentarios a los mismos;*
- f. Retirarse de la Autorreguladora siempre que de un aviso no inferior a sesenta (60) días calendario mediante escrito dirigido al Consejo Directivo Nacional, lo cual no afectará la competencia de la Autorreguladora en relación con hechos ocurridos con anterioridad al retiro o sobre las personas cuya inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), se haya efectuado a través de la Autorreguladora. En este evento previo al retiro, la entidad deberá encontrarse a paz y salvo con sus obligaciones pecuniarias y no se le exonera de realizar los correspondientes pagos hasta tanto se produzca efectivamente su retiro;*
- g. Los demás que surjan de su condición de miembros de la Autorreguladora bien sean derivados de las leyes, de los presentes estatutos o de los reglamentos que se expidan.*

Artículo 34. Deberes de los Miembros y sus funcionarios

Además de los deberes legales y reglamentarios previstos para los miembros y sus afiliados, deberán cumplir los siguientes deberes:

- a. Conocer y cumplir fielmente las normas legales y reglamentarias en materia de servicios de valuación, los estatutos de la Autorreguladora y sus reglamentos, circulares e instructivos;*
- b. Atender las convocatorias que se realicen de conformidad con lo establecido en los estatutos y reglamentos;*
- c. Propender por el desarrollo y el fortalecimiento de la Autorreguladora;*
- d. Cumplir las obligaciones financieras con la Autorreguladora, obligación que permanece hasta el momento en que se efectúe el retiro;*
- e. Colaborar con la gestión de la Autorreguladora en el cumplimiento de su objeto y finalidades y prestar concurso cuando se le requiera en los procesos de supervisión y disciplinarios.*
- f. Definir y cumplir los objetivos institucionales de la Autorreguladora, dentro del marco de la ley, el Código de Ética de la Ley 1673 de 2013, los presentes estatutos y los reglamentos de*

la Autorreguladora; Mantener debidamente actualizada la información de las personas jurídicas y naturales vinculadas con ellos, sin que la omisión de este deber implique la pérdida de competencia sobre aquellas personas naturales afiliadas;

- g. Respetar y cumplir las decisiones del Tribunal Disciplinario y del Consejo Directivo Nacional.*
- h. Abstenerse de ejercer injerencia indebida en los procesos disciplinarios, de investigación y supervisión.*
- i. Informar oportunamente de las faltas al Código de Ética y demás reglamentos, de las cuales tenga conocimiento.*
- j. Informar oportunamente cualquier transgresión a la Ley 1673 de 2013 y demás normas que la desarrollen y complementen.*
- k. Suministrar la información que sea requerida por la Autorreguladora para el cumplimiento de su objeto y finalidades. Sin perjuicio de este deber y de los casos expresamente previstos en la regulación y en estos estatutos, la Autorreguladora en ningún caso podrá suministrar o permitir el acceso a esta información, pública o privadamente, a ningún tercero, salvo por existencia de obligación legal en contrario.*
- l. Una vez finalizado el período de transición, contratar servicios de valuación únicamente con personas cuyo registro abierto de evaluadores se encuentre activo y vigente.*
- m. Utilizar el nombre e imagen de la Autorreguladora, en la forma establecida por el Consejo Directivo Nacional.*
- n. Suscribir un acuerdo de confidencialidad y no revelación de información suministrada por la Autorreguladora en materia disciplinaria, de estrategia de supervisión o que el respectivo órgano haya marcado como confidencial, como condición para participar en las reuniones del Consejo Directivo Nacional, la Junta Directiva, el Tribunal Disciplinario o cualquiera de los comités de la misma.*
- o. Las demás obligaciones establecidas por el Consejo Directivo Nacional y que se incorporen con posterioridad al presente documento.*

Artículo 35. Pérdida de la Calidad de Miembro La calidad de miembro se pierde por:

- a. Disolución de la persona jurídica.*
- b. Renuncia o retiro voluntario.*
- c. Exclusión decidida por el Consejo Directivo Nacional, por:*

- i. *El incumplimiento reiterado en el pago de las obligaciones pecuniarias o la mora en el pago de los aportes en favor de la Autorreguladora, previstos en estos Estatutos o que sean decretados por la Asamblea General o el Consejo Directivo Nacional, de conformidad con lo establecido en estos estatutos;*
- ii. *La comisión de actos que vayan en contra de la autorregulación, atenten contra la ética, la moralidad pública, las buenas costumbres, la honorabilidad comercial, los principios básicos de la Entidad, o las que puedan afectar el buen nombre de la Autorreguladora; y,*
- iii. *La violación de cualquiera de las normas de los presentes Estatutos o de los Reglamentos de la Autorreguladora, que afecte negativamente o cause daño importante a terceros o a la sociedad.*

El Consejo Directivo Nacional oirá al afectado o su representante autorizado, quien será citado a la sesión en que se trate su exclusión, con una anticipación no inferior a cinco (5) días hábiles, sesión en la que será escuchado y presentará su defensa, de acuerdo con el procedimiento que al respecto se establezca en el Reglamento Interno, donde se señalará el procedimiento, los recursos y los términos, así como las condiciones especiales para el reintegro.

No obstante, lo anterior, el Consejo Directivo Nacional podrá decidir sobre la no exclusión del investigado cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a la determinación.

Parágrafo Primero: Cuando un Miembro incurra en mora en el pago de cualquiera de sus aportes por un lapso superior a tres (3) meses desde su exigibilidad, perderá la calidad de Miembro y en consecuencia cesará en el ejercicio de los derechos inherentes a la misma. En estos casos la Autorreguladora conserva el derecho de perseguir el cobro de las cuotas no canceladas por el Miembro.

Parágrafo Segundo: Cuando un miembro sea objeto de una de reorganización, el Consejo Directivo Nacional podrá solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales que se le exigirán a las entidades resultantes del proceso, para mantener su membresía o para solicitar su admisión como miembro, cuando ello sea necesario.

Artículo 36. Afiliados y sus Derechos

Las personas naturales evaluadores que deseen ser afiliados de la Autorreguladora, deberán reunir los requisitos de idoneidad comercial, financiera, de experiencia, capacidad y entrenamiento establecidos en el reglamento que expida el Consejo Directivo Nacional y ceñirse al mismo. La participación de los afiliados en la Autorreguladora no les concederá derechos en el gobierno de la entidad, pero tendrán los derechos de representación que les confieren los estatutos y el presente documento de la entidad.

Los Afiliados tendrán los siguientes derechos:

- a. Participar con voz y voto en la Asamblea General.*
- b. Presentar a través de sus representantes al Consejo Directivo Nacional y a la Junta Directiva iniciativas, proyectos, programas o estudios que se crean convenientes para los logros y fines de la Autorreguladora;*
- c. Conocer los proyectos de reglamentos de autorregulación y efectuar comentarios a los mismos;*
- d. Retirarse de la Autorreguladora como asociado del mismo, siempre que den un aviso no inferior a sesenta (60) días calendario mediante escrito dirigido al Consejo Directivo Nacional y se encuentre al día.*
- e. Los demás que surjan de su condición de afiliados de la Autorreguladora, derivados de las leyes, de los estatutos de la Autorreguladora o de los reglamentos que se expidan modificando expresamente el presente documento por el Consejo Directivo Nacional;*

Artículo 37. Deberes de los Afiliados

Los afiliados tendrán los siguientes deberes:

- a. Ejercer honesta y profesionalmente la actividad valuatoria y manejar sus negocios con lealtad, claridad y precisión de manera que respete la Constitución, leyes, decretos y demás normas de derecho.*
- b. Conocer, respetar y cumplir los estatutos de la Autorreguladora y sus reglamentos, circulares e instructivos, el Código de Ética, las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Directivo Nacional y la Dirección Ejecutiva, así como las del órgano disciplinario;*
- c. Atender las convocatorias que se realicen de conformidad con lo establecido en los estatutos y reglamentos;*
- d. Cumplir con sus funciones estatutarias y reglamentarias en relación con el proceso de elección de sus representantes al Consejo Directivo Nacional y la Junta Directiva de la Autorreguladora;*
- e. Atender cumplidamente los pagos que deban realizarse a la entidad en su condición de afiliado e inscrito.*
- f. Abstenerse de ejercer injerencia en los procesos disciplinarios, de investigación y supervisión, de manera directa o indirecta.*
- g. Mantener vigente su inscripción en el RAA y su membresía con un gremio de evaluadores que sea miembro de la Autorreguladora.*
- h. Una vez conocidas, acatar las sanciones definitivas establecidas por la Autorreguladora de conformidad con la Ley, sus reglamentaciones, los presentes estatutos y los reglamentos expedidos por el Consejo Directivo Nacional.*
- i. Una vez finalizado el periodo de transición, contratar servicios de valuación únicamente con personas cuyo registro abierto de evaluadores se encuentre activo y vigente.*

- j. Utilizar el nombre e imagen de la Autorreguladora, en la forma establecida por el Consejo Directivo Nacional.*
- k. Mantener la reserva y abstenerse de distribuir, cualquier tipo de información que le sea entregada con carácter de confidencialidad y/o restringida*
- l. Una vez entre en vigencia la Resolución SIC 63949 de 2021³, abstenerse de manifestar el interés de pertenecer a otra Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que esté pidiendo su reconocimiento ante la autoridad competente, cuando ya se sea parte de Autorreguladora.*
- m. Las demás obligaciones establecidas por el Consejo Directivo Nacional y que sean incorporadas al presente documento.*

Artículo 38. Admisión de Miembros y Afiliados

Quienes quieran acceder a la calidad de afiliados deberán estar previamente inscritos ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) a través de la Autorreguladora, en los términos del el Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015y o la norma que lo sustituya o modifique.

Corresponde al Consejo Directivo Nacional decidir acerca de la admisión de los evaluadores como afiliados de la Autorreguladora, en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 39. Solicitud Admisión de Afiliados a la Autorreguladora.

Para ingresar a la Autorreguladora con el carácter de Afiliado, las personas naturales registradas como evaluadores deberán dirigir al Consejo Directivo Nacional una comunicación escrita en la que se manifieste bajo la gravedad del juramento que conocen, aceptan y se obligan a cumplir todas las obligaciones que se establecen en los estatutos y reglamentos de la Autorreguladora, así como, al pago de las contribuciones y cualquier otra obligación pecuniaria a favor de la Autorreguladora. Además, deberán diligenciar el formulario de ingreso establecido para ello y deberán adjuntar los siguientes documentos, a saber:

- a. Certificado de que se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA);*
- b. Certificado de que está vinculado a un miembro de la Autorreguladora;*
- c. Fotocopia del documento de identidad ampliado a un 150%;*
- d. Hoja de vida, en formato establecido por el Director Ejecutivo de la Autorreguladora;*
- e. Lista de cinco (5) personas naturales que lo recomiendan para ser afiliado a la Autorreguladora;*
- f. Certificación bancaria de que posee una cuenta bancaria activa;*
- g. Certificado o copia del pago de los últimos tres (3) meses a la Seguridad Social como persona natural, bien sea como trabajador o como independiente;*
- h. Certificado de inscripción como comerciante, certificado laboral de una empresa en la conste*

³ En todo caso, el presente literal será exigible de conformidad con las normas aplicables a la materia

- que cumple las labores de valuación o declaración de que es un trabajador independiente;
- i. Autorización para el manejo de datos personales, inserta en el formato de afiliación;
 - j. Copia del RUT;
 - k. Suscripción de la Cláusula Compromisoria para la resolución de conflictos;
 - l. Certificados de antecedentes judiciales y de responsabilidad fiscal, y de ser aplicables por su actividad pública y/o profesional, certificado de antecedentes disciplinarios recientes;

Artículo 40. Procedimiento para Admisión de Afiliados

Para la admisión de un Afiliado se deberá cumplir con el siguiente trámite:

- a. Los nombres de los evaluadores, junto con los datos que la Autorreguladora estime pertinentes, serán publicados por el Director de Inscripciones y Admisiones, a través de la página electrónica oficial de la Autorreguladora, durante diez (10) días hábiles, término durante el cual cualquier tercero podría exponer libremente las objeciones que puedan formularse a la solicitud de afiliación. En caso de que se llegaren a presentar tales objeciones, el Director Ejecutivo las transmitirá al Comité Permanente de Afiliaciones e Inscripciones para que las considere como parte de su recomendación al Consejo Directivo Nacional.
- b. Una vez cumplido el requisito anterior, el Comité Permanente de Afiliaciones e Inscripciones revisará la totalidad de la documentación recibida. De faltar algún documento o de requerir alguna explicación, dará al interesado un plazo de diez (10) días para responder. En caso de no hacerlo, se entenderá desistida la solicitud.
- c. Una vez recibida la recomendación del Comité Permanente de Admisiones e Inscripciones, el Consejo Directivo Nacional decidirá de manera motivada sobre la solicitud de admisión, para lo cual se considerará la recomendación del Comité de Admisiones e Inscripciones.
- d. En caso de rechazo de la misma, el aspirante podrá solicitar su reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, expresando las razones en que fundamenta su solicitud. Si la solicitud resulta rechazada en esta segunda oportunidad, el aspirante no podrá solicitar nuevamente la admisión hasta cuando demuestre sumariamente haber subsanado los hechos que fundamentaron la decisión de rechazo.

Parágrafo. El Consejo Directivo Nacional podrá negar la solicitud de admisión a una persona natural por cualquiera de las causales señaladas en el presente documento.

Artículo 41. Participación de los Afiliados en la Autorreguladora

La participación de afiliados nacionales o extranjeros en la Autorreguladora, les permite formar parte de la Asamblea General de la Entidad, pero no les concederá derecho sobre las demás entidades gobierno de la entidad. No obstante, en ejercicio de su derecho de contar con adecuada representación, podrán:

- a. Participar en la Asamblea de la Autorreguladora con voz y voto; Nombrar en la Asamblea General, un vocero ante el Consejo Directivo Nacional por cada trescientos (300) avaluadores

inscritos en el RAA a través de la Autorreguladora.

- b. Designar entre los voceros señalados en el literal anterior, el vocero a la Junta Directiva de la Autorreguladora;*
- c. Participar en durante la etapa de consulta pública de los procesos de desarrollo de los reglamentos de autorregulación y las demás actuaciones que de conformidad con el presente documento deban someterse a consulta pública;*
- d. Ejercer sus derechos en la forma señalada en los estatutos y el presente documento.*

Artículo 42. Cancelación y Suspensión de la Calidad de Afiliado

Perderá la condición de Afiliado el evaluador cuya inscripción sea cancelada en el RAA. La suspensión de la inscripción en el RAA conlleva la suspensión de derechos como afiliado a la Autorreguladora. Para lo señalado en párrafo se atenderá, en lo pertinente, a lo establecido en el Artículo 27 de este documento.

Se considerará suspendida la calidad de afiliado de la Autorreguladora, cuando el Consejo Directivo Nacional tome la decisión de suspender administrativamente la afiliación con base en lo ordenado por el Tribunal Disciplinario y haya sido informada por escrito a la dirección que se haya registrado en el RAA.

En lo no regulado en el presente artículo, se atenderá a lo establecido en el Artículo 33 del presente Reglamento Interno.

TÍTULO III PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN ENTRE MIEMBROS Y AFILIADOS, E INSCRITOS

Artículo 43. De la Prevención de Discriminación entre Miembros y Afiliados e Inscritos

Es obligación de todos los órganos de gobierno, del Tribunal Disciplinario y los comités de la Autorreguladora prevenir la discriminación entre miembros y afiliados, e inscritos, en lo que se refiere a los servicios de autorregulación prestados por la Autorreguladora, y los cobros y tarifas aplicables a estos, tales como, las reglas que deben cumplir los evaluadores, las tarifas de registro, renovación y actualización del registro, la expedición de certificaciones y copias, los procesos de supervisión y las investigaciones y procesos disciplinarios.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y las facultades establecidas para el Comité de Buen Gobierno y Nominaciones sobre la materia, los directores, administradores y funcionarios de la Autorreguladora, deberán cumplir igualmente con las normas específicas de prevención de la discriminación señaladas en el presente documento.

TÍTULO IV EJERCICIO DE DERECHOS POR PARTE DE AVALUADORES AFILIADOS E INSCRITOS Y POR PARTE DE TERCEROS

Artículo 44. Del Ejercicio de Derechos de los Avaluadores Afiliados e Inscritos y por parte de terceros.

El ejercicio de los derechos por parte de los evaluadores afiliados o inscritos y por parte de terceros, se realizará dentro del sistema de peticiones, quejas y reclamos (PQR) de la Autorreguladora, sin perjuicio de que los voceros y representantes de los afiliados presenten sus sugerencias a los órganos correspondientes, de conformidad con lo establecido en este documento.

Lo anterior no impide que los Avaluadores y Terceros puedan acceder a la justicia para reclamar sus derechos de conformidad con lo establecido en las normas aplicables.

Artículo 45. Sistema Peticiones Quejas y Reclamos de la Autorreguladora.

La Autorreguladora contará con un procedimiento público, de libre acceso, mediante el cual realizará la atención de las quejas, peticiones y reclamaciones (PQR) de terceros, de los miembros afiliados e inscritos de la Autorreguladora y de los clientes de estos, en relación con la actividad de evaluador, y los servicios de Autorregulación a su cargo. Dicho procedimiento deberá garantizar una respuesta clara y expedita.

Para la atención de peticiones, quejas y reclamos (PQR) de que tratan los artículos anteriores, el director de la Autorreguladora establecerá un mecanismo de recibo, seguimiento y respuesta de estos documentos, cuyo procedimiento seguirá los lineamientos establecidos para los derechos de petición en la Ley, salvo que el Consejo Directivo Nacional, con posterioridad, establezca unos términos más favorables.

El sistema de PQR de la Autorreguladora seguirá las directrices de gestión documental establecidos en el presente reglamento.

Así mismo, previa autorización del Consejo Directivo Nacional, la Autorreguladora podrá ayudar con la designación de un amigable componedor o conciliador en relación con los hechos o situaciones que se sometan a su consideración, a través de los funcionarios que se señalen por parte del Director Ejecutivo de la entidad. Las mencionadas actividades se desarrollarán con independencia y sin perjuicio de las funciones de autorregulación.

SECCIÓN 3 DE LA ESTRUCTURA DE LA AUTORREGULADORA

TÍTULO 1 GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORREGULADORA

Artículo 46. De los Órganos de Gobierno y Autorregulación de la Autorreguladora

La Autorreguladora contará con los siguientes órganos de gobierno, autorregulación y administración:

- a. La Asamblea General
- b. El Consejo Directivo Nacional
- c. Los Comités Permanentes y Accidentales del Consejo Directivo Nacional
- d. La Junta Directiva
- e. La Dirección Ejecutiva
- f. El Tribunal Disciplinario y sus Salas de Decisión y de Revisión

Artículo 47. De los Órganos de Gobierno de la Autorreguladora

Como máximo órgano de gobierno de la Autorreguladora, la Asamblea General de Miembros y Afiliados se regirá por los Estatutos de la Autorreguladora y respetará en todo momento la Ley 1673 de 2011 y sus reglamentos, así como el presente documento.

Parágrafo: En la elaboración de los reglamentos de Asamblea General se garantizará la igualdad entre los miembros y los afiliados de la Autorreguladora. Estos reglamentos podrán ser propuestos por el Consejo Directivo Nacional o el Director.

Artículo 48. Del Consejo Directivo Nacional y sus Funciones

En el ejercicio de sus funciones el Consejo Directivo Nacional se regirá por los estatutos de la Autorreguladora, por las regulaciones internas por ella sancionadas y respetará en todo momento la Ley 1673 de 2011 y sus reglamentos.

En el desarrollo de las funciones de autorregulación se sujetará a lo establecido por los estatutos de la Autorreguladora, el presente reglamento y será el órgano encargado de hacer cumplir la autorregulación por parte de inscritos y afiliados.

En el desarrollo de su actividad velará por el continuo mejoramiento del Gobierno Corporativo de la Autorreguladora.

Artículo 49. Conformación del Consejo Directivo Nacional. -

El Consejo Directivo Nacional estará integrado por veintisiete (27) directores, que serán designados de la siguiente manera:

- 1** *Catorce (14) miembros por derecho propio y de carácter permanente, en su condición de Miembros Fundadores correspondientes a los representantes legales o un miembro de junta o consejo de los gremios fundadores o adherentes de la Autorreguladora, así⁴:*
 - a.** *Representante del Registro Nacional de Avaluadores R.N.A.*
 - b.** *Representante de la Federación Colombiana de Lonjas de Propiedad Raíz - Fedelonjas*
 - c.** *Representante de la Corporación Sociedad Colombiana de Avaluadores*
 - d.** *Representante de la Cámara Colombiana de la Propiedad Raíz – Lonja de Propiedad Raíz de Cundinamarca y la Sociedad Colombiana de Economistas, elegido por consenso entre ellas.*
 - e.** *Representante de la Sociedad Colombiana de Ingenieros*
 - f.** *Representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.*
 - g.** *Representante de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá*
 - h.** *Representante de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca*
 - i.** *Representante de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia*
 - j.** *Representante de la Lonja de Propiedad Raíz de Santander*
 - k.** *Representante de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla y la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena, elegido por consenso entre ellas.*
 - l.** *Representante de la Lonja de Propiedad Raíz de Yopal, Casanare y la Orinoquía.*
 - m.** *Representante de la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá.*
 - n.** *Representante de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales.*
- 2** *Tres (3) directores de miembros adherentes, elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años, quienes podrán ser reelegidos por una única vez. Las vacantes que queden sin elegir no serán provistas.*
- 3** *Nueve (9) directores, representantes designados por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y su reglamentación. Las vacantes que dejen los representantes del gobierno no serán provistas.*

⁴ Mediante reunión ordinaria de fecha 12 de diciembre de 2017, del Consejo Directivo Nacional, se aceptó el retiro voluntario de la Cámara Colombiana de Avaluadores representada por la doctora Martha Esperanza García Angulo.

Por su parte, determinó que se configuraban las condiciones establecidas en estos Estatutos para la pérdida de la Condición de Miembro de la Lonja de Propiedad Raíz del Tolima, representado por el ingeniero Flavio José Lugo Buendía.

Al Consejo Directivo Nacional asistirán con voz, pero sin voto, los voceros de los afiliados, elegidos entre los afiliados en la Asamblea de conformidad con los estatutos y el presente documento.

Parágrafo Primero: El Director Ejecutivo de la Autorreguladora hará parte del Consejo Directivo Nacional, el cual asistirá con voz, pero sin voto. No obstante, el Consejo Directivo Nacional podrá sesionar sin la presencia de la Dirección Ejecutiva cuando lo determine apropiado.

Parágrafo Segundo: Los miembros que se elijan al Consejo Directivo Nacional deberán cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 2.2.2.17.5.7. el Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 50. Delineamiento de la Función de Supervisión por parte del Consejo Directivo Nacional.

El Consejo Directivo Nacional establecerá las políticas, programas y estrategias generales para verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos.

Parágrafo Primero: El Consejo Directivo Nacional y los directores que lo componen se abstendrán de intervenir en casos específicos relacionados con las investigaciones en curso y en los procedimientos disciplinarios.

Parágrafo Segundo: El ejercicio de la función de supervisión en materia de autorregulación voluntaria se ejercerá de acuerdo con lo que dispongan el Consejo Directivo Nacional y las normas aplicables.

Artículo 51. Supervisión de la Efectividad de la Función Disciplinaria.

El Consejo Directivo Nacional revisará periódicamente la efectividad las sanciones establecidas en los reglamentos y supervisará el cumplimiento de las providencias del Tribunal Disciplinario.

Artículo 52. Funciones de los Comités Permanentes y Accidentales del Consejo Directivo Nacional

Los comités permanentes y los accidentales que se determinen por el Consejo Directivo Nacional tendrán las siguientes funciones:

- a. Llevar a cabo un seguimiento a los estándares de la regulación de los evaluadores en lo relacionado con su competencia, así como evaluar y realizar propuestas destinadas a actualizar dicha regulación, de conformidad con los criterios de autorregulación contenidos en la Ley 1673 de 2013, el Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015 y demás normas reglamentarias y las que las modifiquen y sustituyan;*
- b. Presentar al Consejo Directivo Nacional los informes especiales o recomendaciones que estimen pertinentes en relación con los temas de su competencia;*
- c. Proponer al Comité Permanente Normativo modificaciones a los reglamentos de*

Autorreguladora, que no sean de su competencia proyectar;

d. Evaluar y realizar, cuando se considere oportuno, comentarios en relación con los proyectos de regulación que publique el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio o cualquier otra entidad estatal;

e. Adoptar su plan de trabajo anual, en el que se indicarán los objetivos y resultados esperados, así como el cronograma anual de reuniones ordinarias, y la metodología que se utilizará para evaluar el estado de la regulación, identificar aspectos en que se considere necesario realizar modificaciones regulatorias, y formular las propuestas respectivas ante Consejo Directivo Nacional. Dicho plan deberá ser informado al Consejo Directivo Nacional;

f. Presentar un informe de gestión al Consejo Directivo Nacional de forma semestral, relacionando entre otros aspectos relevantes, los temas objeto de evaluación o estudio, el resultado del análisis, los proyectos de regulación, y los temas de mayor relevancia a ser estudiados en un futuro;

g. Realizar estudios especiales y presentar sus recomendaciones al Consejo Directivo Nacional;

h. Elaborar su propio reglamento; y

i. Las demás que establezca el Consejo Directivo Nacional.

Parágrafo: Los miembros de los Comités actúan en representación de los avaluadores o de los usuarios de los servicios de valuación, en general.

Artículo 53. Integrantes de los Comités Permanentes del Consejo Directivo Nacional

Salvo norma reglamentaria o estatutaria en contrario, los comités permanentes del Consejo Directivo Nacional contarán con los integrantes señalados en el presente Reglamento, los cuales serán elegidos por el Consejo Directivo Nacional entre sus miembros, por consenso. En caso de no haber consenso se elegirán por votación, mediante el mecanismo de mayoría simple. En el proceso de postulación y elección de integrantes de los comités se buscará contar con representación amplia de los miembros. La elección de los miembros de los Comités Permanentes será por el término de dos (2) años. Igualmente, se buscará en lo posible que al finalizar un período no exista un relevo de la totalidad de los miembros del respectivo del Comité Permanente.

El Consejo Directivo Nacional remplazará a los miembros de los Comités únicamente en caso de faltas absolutas de éstos.

El Consejo Directivo Nacional podrá remover y reemplazar a un integrante de un comité cuando no cumplan con sus funciones. Cuando se presente una falta absoluta de un miembro de un Comité, el Consejo Directivo Nacional elegirá a su reemplazo, quien actuará hasta que se termine el periodo correspondiente.

Los integrantes de los Comités que sean evaluadores o empleadores de evaluadores no podrán indicar dicho nombramiento en documento comercial alguno o anunciar dicha calidad de manera verbal o escrita en sus relaciones comerciales.

Artículo 54. Facultades de los Comités

Los Comités podrán:

- a. Solicitar al Presidente del Consejo Directivo Nacional la realización de los estudios especiales que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones, para lo cual se deberá tener en cuenta la importancia del tema, el presupuesto de la Autorreguladora, así como la forma en que tal solicitud pueda afectar el estudio de otros asuntos por parte de la misma. El Presidente estudiará la viabilidad de tal solicitud y decidirá la forma en que ésta puede ser atendida de conformidad con tales criterios;*
- b. Discutir mecanismos para evitar la ocurrencia de infracciones y malas prácticas de valuación;*
- c. Conformar Grupos de Trabajo para realizar estudios o evaluaciones específicas, cuando se considere necesario;*
- d. Invitar a funcionarios de la Autorreguladora y a terceros a sus reuniones;*
- e. Designar a uno o varios de sus integrantes para que asista, previa invitación, a las reuniones de otros Comités, en los cuales se discutan temas relacionados con aquellos a cargo del Comité; y*
- f. Realizar las demás actividades necesarias para cumplir sus funciones.*

Artículo 55. Coordinadores

Las reuniones del Comité estarán moderadas por un Coordinador, el cual será elegido por los miembros del respectivo Comité.

Artículo 56. Secretaría de los Comités

De las reuniones de cada Comité se levantarán actas que serán firmadas por su Coordinador y su Secretario. Actuará como secretario de cada Comité el miembro que sea elegido para el efecto entre los integrantes del respectivo Comité o el funcionario de la Autorreguladora que designe el Comité, esto último, previa autorización del Director Ejecutivo de la Autorreguladora, considerando sus posibilidades y su conocimiento del tema.

Artículo 57. Requisitos de los Miembros de Comité

Los miembros de los Comités Permanentes del Consejo Directivo Nacional deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser persona natural vinculada a un Miembro;*
- b. Ser mayor de veinticinco (25) años;*
- c. Tener experiencia mínima de cuatro (4) años en temas de avalúos, inmobiliarios, mobiliarios, financieros o afines;*
- d. No haber sido sancionado a ningún título dentro de los diez (10) años inmediatamente anteriores a la elección o durante el ejercicio de su cargo, con multa o suspensión impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, un Consejo Profesional o un Juez Penal de la República.*
- e. No haber sido sancionado con pena de expulsión o su equivalente impuesta por un organismo de autorregulación y/o no haber sido cancelada o suspendida a título de sanción su inscripción en el Registro Nacional de Avaluadores.*

Artículo 58. Reuniones de los Comités

Los Comités Permanentes del Consejo Directivo Nacional se reunirán de forma ordinaria por lo menos seis veces al año, de las cuales por lo menos una reunión deberá llevarse a cabo en cada semestre calendario, el día y la hora acordados por sus integrantes en el cronograma de reuniones correspondiente. Los comités se reunirán con una regularidad mayor, si así lo deciden sus propios miembros.

La convocatoria a las reuniones se hará con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión.

Igualmente, los comités se reunirán de forma extraordinaria cuando sean convocados por el Presidente del Consejo Directivo Nacional, el Coordinador, o cuando lo soliciten no menos tres (3) de sus Miembros, a través de correo electrónico dirigido al secretario del respectivo comité. También se reunirán válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallaren presentes la totalidad de sus miembros.

Las reuniones de los Comités podrán ser no presenciales. Para tal efecto, se considerará que habrá reunión cuando por cualquier medio todos los miembros de un Comité puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Igualmente, podrán celebrarse reuniones en los términos y condiciones que para el efecto señala el artículo 20 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 59. Confidencialidad

Las discusiones, opiniones o información que aporten los miembros del comité en el desarrollo de sus funciones de inscripción, admisión, supervisión, nominaciones y control interno serán de

carácter confidencial. Los miembros, funcionarios de la Autorreguladora, y los invitados a las reuniones no podrán compartir tales discusiones, opiniones o información con terceros.

Artículo 60. Quórum y Mayorías

El quórum en las reuniones de comités lo constituirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por consenso, en los términos señalados en el presente reglamento.

Artículo 61. Restricción a la Elección o Reelección

Cuando un integrante se ausente por más de cuatro (4) veces a las reuniones del Comité, incluidas las reuniones extraordinarias que hayan sido convocadas con no menos de tres (3) días de antelación, no será tenido en cuenta para reelección o para su elección en otro Comité, por un término de dos (2) años.

Artículo 62. Junta Directiva y Comités Permanentes del Consejo Directivo Nacional

En adición a la Junta Directiva, en la Autorreguladora existirán los siguientes Comités Permanentes, los cuales estarán integrados por miembros del Consejo Directivo Nacional, así:

a. *Junta Directiva: De conformidad con lo señalado en los estatutos de la Autorreguladora, la Junta Directiva tendrá la función principal de velar porque la Autorreguladora cuente con los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones debidamente, porque se cumplan los presupuestos de ingresos y gastos de la Autorreguladora, y se administren debidamente los bienes y recursos de la Autorreguladora. Así mismo, estará encargada de supervisar el funcionamiento del sistema de control interno financiero y contable de la Autorreguladora y de la adecuada distribución de cobros y tarifas entre Afiliados e Inscritos según lo señala el presente documento. La Junta está conformada y se regirá por lo señalado en los estatutos de la Autorreguladora.*

b. *Comité Permanente Normativo: Tendrá las funciones establecidas en los estatutos de la entidad y los artículos 11 y siguientes del presente documento.*

El Comité Permanente Normativo estará conformado por cinco (5) miembros. Para su elección y reemplazo se estará a lo dispuesto en el Artículo 53 del presente documento. El comité, que se reunirá por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses.

c. *Comité Permanente de Admisiones e Inscripciones: Tendrá las funciones establecidas en los estatutos de la entidad y los artículos 11 y siguientes del presente documento.*

El Comité Permanente Admisiones e Inscripciones estará conformado por cinco (5) miembros. Para su elección y reemplazo se estará a lo dispuesto en el Artículo 53 del presente documento. El comité, que se reunirá por lo menos una (1) vez cada mes.

d. Comité de Buen Gobierno y Nominaciones: Tendrá la función principal de velar porque se cumplan las disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con el buen gobierno de la entidad y propender por sus mejoras continuas, realizar las actividades de control interno disciplinario de la entidad, así como evaluar si los candidatos postulados al Tribunal Disciplinario cumplen con los requisitos establecidos para el cargo al que aspiran.

El Comité Permanente Buen Gobierno y Nominaciones estará conformado por cinco (5) miembros. Para su elección y reemplazo se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del presente Reglamento.

El comité, que se reunirá por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses cumplirá las siguientes funciones:

- i. Construir, mantener y desarrollar una relación estrecha que le permita, tanto a la Autorreguladora como a los evaluadores, aprovechar de la mejor manera posible el esquema de autorregulación;*
- ii. Buscar que la Autorreguladora conozca de forma constante y oportuna, los aspectos del mercado que revisten interés para la autorregulación y que puedan ser atendidos o solucionados mediante el ejercicio de tales funciones y competencias;*
- iii. Mantener informados a los evaluadores sobre la autorregulación y las infracciones a la normatividad que se estén observando de manera reiterada en el mercado, y que puedan afectar la integridad del mismo, y propender por la coordinación de acciones conjuntas para dar solución a tales hechos, sin referirse a casos concretos;*
- iv. Supervisar el proceso de recibo y solución de las PQR de los evaluadores afiliados e inscritos y de terceros;*
- v. Desarrollar las funciones del Control Interno de la Entidad en las condiciones señaladas por el Consejo Directivo Nacional;*
- vi. Elaborar el proyecto de Código de Buen Gobierno de la Entidad;*
- vii. Recibir los informes de la Dirección Ejecutiva y dar seguimiento al informe trimestral sobre posibles discriminaciones actuales o potenciales entre miembros e inscritos en lo que se refiere a los servicios prestados por la Autorreguladora y en las actividades que se adelanten en ejecución de las funciones de Autorregulación y en caso de encontrar que se requiere tomar alguna medida al respecto, definir los planes de cumplimiento correspondientes con el correspondiente órgano o funcionario; y,*
- viii. Las demás que establezca el Consejo Directivo Nacional o temporalmente el Presidente.*

Parágrafo. El Consejo Directivo Nacional podrá crear otros comités que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Los demás comités que se creen, asumirán las funciones y estarán integrados de la forma que establezca el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 63. Presencia Regional

Con el fin de garantizar su presencia permanente en los departamentos la Autorreguladora suscribirá convenios marco que garanticen la presencia efectiva de la Autorreguladora en los Departamentos del país, de forma tal que se le permita que en la sede del miembro se puedan adelantar, entre otras actividades, las siguientes:

- a. Brindar el apoyo de personal y logístico necesario para implementar las medidas ordenadas para asegurar que el número de inscritos no continúe disminuyendo, así como las medidas adopta;*
- b. Recibir de documentos escritos por parte de los evaluadores miembros o inscritos y los requerimientos o quejas o comunicaciones del público en general;*
- c. Brindar la información sobre el procedimiento de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores RAA;*
- d. Realizar las campañas de sensibilización sobre buenas prácticas y demás regulaciones emanadas del Comité Permanente Normativo; (vi) facilitar sus instalaciones para que las Salas del Tribunal Disciplinario sesionen y realicen la práctica de pruebas;*
- e. Faciliten sus instalaciones para que cualquier órgano de la Autorreguladora y, en especial, los Comités Regionales de Vigilancia correspondientes, puedan adelantar sus sesiones;*
- f. Contar con equipos y conexión a internet con el fin de que los interesados puedan acceder a la información y servicios que presta la Autorreguladora de manera virtual;*
- g. Con el fin de garantizar la posibilidad de que evaluadores y terceros puedan consultar libremente las normas técnicas adoptadas dentro de los reglamentos de autorregulación en cada una de las sedes se depositarán copias de las normas técnicas sectoriales referidas.*
- h. En todos aquellos casos en los que resulte pertinente, atraer nuevos miembros, inscritos o afiliados.*

Artículo 64. Comités Departamentales de Vigilancia

Los Comités Regionales de Vigilancia, tendrán sede en la capital de cada uno de los Departamentos y estarán conformados por tres miembros, así:

- a. Dos de sus miembros serán elegidos por este mismo Comité mediante sistema de votación simple, entre los evaluadores afiliados que se hayan postulado para tal fin.*
- b. El tercer miembro será designado por el Comité Asesor del Consejo Directivo Nacional.*

Los Comités Regionales de Vigilancia adelantarán acciones de vigilancia que expresamente le sean solicitadas por el Comité de Admisiones e Inscripciones en cada uno de los departamentos.

Parágrafo: Si en algún Departamento existieren menos de quince (15) evaluadores inscritos, el Comité de Admisiones e Inscripciones podrá establecer que el Comité Regional de Vigilancia opere para dos (2) o más Departamentos.

Artículo 65. Funciones del Director Ejecutivo de la Autorreguladora

En adición a las funciones establecidas en los Estatutos, corresponde al Director Ejecutivo de la Autorreguladora, directamente, o a través de los directores y funcionarios de la Autorreguladora, lo siguiente:

- a. Apoyar al Consejo Directivo Nacional de la Autorreguladora en el cumplimiento de sus funciones normativa, de supervisión y disciplinaria, sin perjuicio de las competencias propias del Consejo Directivo Nacional y del Tribunal Disciplinario;*
- b. Supervisar el cumplimiento de la normatividad aplicable, los reglamentos de autorregulación que apruebe y/o las decisiones que tome el Consejo Directivo Nacional o la Junta Directiva;*
- c. Hacer cumplir las decisiones tomadas por el Tribunal Disciplinario;*
- d. Promover la constante actualización de los evaluadores y el mejoramiento de los estándares de la actividad de los evaluadores mediante el cumplimiento de las funciones de la Autorreguladora;*
- c. Organizar la conformación y funcionamiento de las direcciones de la Autorreguladora;*
- d. Convocar de acuerdo con el Presidente del Consejo Directivo Nacional a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo Directivo Nacional;*
- e. Conceptuar sobre el alcance de la normatividad aplicable, sin que los respectivos conceptos tengan carácter vinculante;*
- f. Coordinar con la Superintendencia de Industria y Comercio, los evaluadores, así como con otras entidades de naturaleza pública o privada, de carácter nacional o internacional, el intercambio de información, las acciones conjuntas, los procedimientos para el apoyo mutuo, y los criterios en relación con el cumplimiento de las funciones y actividades de la Autorreguladora, así como la interconexión con las bases de datos de tales entidades. Para tal efecto, podrá suscribir contratos o memorandos de entendimiento en las materias que se requieran, así como llevar a cabo las gestiones que permitan su adecuada implementación;*
- g. Velar porque la gestión de la Autorreguladora no conlleve duplicidad con las funciones de las Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia u otras entidades y porque en los memorandos de entendimiento que se suscriban con dicha entidad permitan coordinar esfuerzos en materia disciplinaria, de supervisión e investigación.*
- h. Velar por el cumplimiento del presupuesto de la Autorreguladora;*
- i. Cuando se considere oportuno, preparar y difundir publicaciones con el fin de informar a los sujetos de autorregulación y al público sobre la gestión de autorregulación y otros aspectos de interés para el sector;*
- j. Enviar a la Superintendencia de Industria y Comercio los reportes y las actualizaciones de información que sean del caso;*

- k. Celebrar planes de ajuste y desempeño;*
- l. Proponer al Comité Normativo las modificaciones a los reglamentos de autorregulación que considere pertinentes;*
- m. Conformar y publicar la lista de secretarios ad-hoc del Tribunal Disciplinario de conformidad con los requisitos y procedimiento que establece este documento para tal efecto. Para la designación de un secretario ad-hoc el Director, utilizará el sistema de reparto a cada miembro de la lista respetando el estricto orden descendente.*
- n. Dirigir las relaciones de la Autorreguladora con la Superintendencia de Industria y Comercio y demás autoridades nacionales o locales, gobiernos extranjeros y las demás entidades privadas o estatales, nacionales y del exterior;*
- o. Cumplir con los reportes y demás obligaciones de la Autorreguladora frente a la Superintendencia de Industria y Comercio;*
- p. Constituir para los casos que así determine apoderados judiciales y extrajudiciales;*
- q. Expedir las certificaciones no relacionadas con los procesos disciplinarios, bien sea de miembros o afiliados;*
- r. Llevar directamente o contratar la administración de la base de datos del Registro Abierto de Avaluadores, atendiendo las reuniones para su desarrollo, así como alimentarlo y expedir los certificados de conformidad con la información registrada en el mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y las normas que la reglamenten y el procedimiento establecido en el Reglamento Interno.*
- s. Suscribir acuerdos, convenios o memorandos de entendimiento con organismos de autorregulación, asociaciones de consumidores y autoridades estatales, nacionales o extranjeras con el fin de proteger a los usuarios de los servicios de valuación, en los cuales se podrá compartir, dentro del marco de la Ley, cualquier tipo de información;*
- t. Realizar informes trimestrales e implementar las medidas tendientes a garantizar el número mínimo de inscritos requerido por la Ley en los diferentes Departamentos del país, así como la presencia efectiva de la Autorreguladora en, por lo menos, diez (10) departamentos del país.*
- u. Realizar informes correspondientes e Implementar las medidas tendientes a garantizar la no discriminación entre miembros, afiliados e inscritos;*
- v. Suscribir los convenios marco que garanticen la presencia efectiva de la Autorreguladora en los Departamentos del país.*
- w. Promulgar los Reglamentos de Autorregulación y emitir cartas circulares previa autorización del Presidente del Consejo Directivo Nacional y publicarlas en el Boletín Normativo de la página electrónica de la entidad;*
- x. Ejercer las demás facultades que le confiera el presente documento, el Consejo Directivo Nacional; y*
- y. Ejercer en cualquier momento cuando lo considere necesario las demás funciones asignadas a las direcciones de la Autorreguladora, sin perjuicio de las funciones propias del Consejo Directivo Nacional y del Tribunal Disciplinario.*

Parágrafo: El Director Ejecutivo podrá delegar o comisionar el ejercicio de sus funciones a los funcionarios de la Autorreguladora, salvo que las mismas correspondan a su dignidad como representante legal.

TÍTULO 2 CODIGO DE BUEN GOBIERNO DE LA AUTORREGULADORA

Artículo 66. Código de Buen Gobierno

La Autorreguladora contará con un Código de Buen Gobierno para sus funcionarios y colaboradores que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo, en el cual se establecerán los deberes y obligaciones generales de sus órganos, funcionarios, administradores, miembros del Tribunal Disciplinario y de Comités, los mecanismos para la presentación de peticiones, quejas y reclamos en la entidad, la administración de conflictos de interés, las políticas para la aceptación de regalos y atenciones comerciales, las políticas en relación con el suministro de información al público, el manejo de información reservada o privilegiada, el régimen sancionatorio aplicable de manera interna, y cualquier otro aspecto que se considere necesario para garantizar que los funcionarios observen una conducta leal, profesional o técnica e imparcial en el ejercicio de sus funciones.

No podrá ser o ejercer como funcionario, administrador o miembro del Tribunal Disciplinario de la Autorreguladora ninguna persona que haya sido objeto de multa por su actividad profesional o técnica dentro de los dos (2) años anteriores al momento de su vinculación, o haya sido sancionado con suspensión o expulsión o su equivalente, siempre y cuando tales sanciones se encuentren en firme y hayan sido impuestas por parte de la Autorreguladora, la Superintendencia de Industria y Comercio, un Consejo Profesional o un Juez de la República.

Artículo 67. Deberes, Obligaciones y Régimen Sancionatorio

Los siguientes deberes, obligaciones y régimen sancionatorio interno harán parte del Código de Buen Gobierno de la Autorreguladora:

a. Deberes: *Los representantes legales y demás funcionarios de Autorreguladora deberán observar una conducta leal, profesional e imparcial en el ejercicio de sus funciones, con el fin de preservar la transparencia y seguridad de la actividad de valuación y dar cumplimiento a los criterios de autorregulación establecidos en las normas aplicables.*

b. Obligaciones: *Son obligaciones de los representantes legales y demás funcionarios de la Autorreguladora las siguientes:*

- i. Guardar reserva sobre informaciones de carácter confidencial que conozcan en desarrollo de sus funciones;*
- ii. Revelar información reservada de la Autorreguladora o de terceros;*
- iii. Abstenerse de utilizar directa o indirectamente información privilegiada en provecho suyo o de terceros, o suministrarla a terceros;*
- iv. Abstenerse de prestar sus servicios profesionales, directa o indirectamente, a un*

sujeto de autorregulación o a un afiliado u ofrecer o permitir que su pareja o familiar de hasta 4º grado de consanguinidad lo haga;

v. Abstenerse de realizar acciones discriminatorias entre evaluadores.

c. Régimen Sancionatorio Interno: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Buen Gobierno serán sancionadas por el Consejo Directivo Nacional.

SECCIÓN 4

RÉGIMEN FINANCIERO Y CONTABLE LA AUTORREGULADORA

TÍTULO 1 DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 68. DE LA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE COBROS, TARIFAS Y OTROS PAGOS

Los cobros, tarifas y otros pagos se realizarán de conformidad con las siguientes reglas, a saber:

- a. Las tarifas que cobran a los evaluadores por los servicios que ofrecen de manera habitual deben darse a conocer al público.*
- b. La información de las tarifas por conceptos de sostenimiento, obligación de autorregulación u otros servicios ofrecidos por A.N.A. no están sujetas a reserva, son públicas y serán publicadas en el Boletín y en la página electrónica de la entidad.*
- c. La política tarifaria por regla general es pública, previa su publicación y recibo de comentarios de parte de los interesados.*
- d. La estructura financiera o de costos que determina las tarifas que A.N.A. decide cobrar por cada uno de sus servicios es reservada para el público, no para el ente supervisor.*
- e. En la revisión de los cobros, tarifas y otros pagos relativos a los servicios de autorregulación de la entidad se asegurará que no haya discriminación entre los miembros y afiliados y los inscritos.*
- f. Las tarifas serán aprobadas por el Consejo Directivo Nacional, velando por el cumplimiento de los establecido en el artículo 43 del presente documento.*

Artículo 69. Contribuciones de los Miembros

Los miembros deberán pagar a la Autorreguladora las contribuciones que el Consejo Directivo Nacional apruebe, de conformidad con los siguientes criterios:

- a. Una contribución de admisión equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes durante los primeros doce (12) meses de membresía, cuando el respectivo miembro sea admitido como miembro de la Autorreguladora.*
- b. Una contribución de sostenimiento que se pagará a lo largo del año, en las fechas que establezca la Asamblea General de Miembros, cuyo monto será establecido igualmente por el Consejo Directivo Nacional, cuando lo considere necesario.*

Parágrafo Primero: El Consejo Directivo Nacional determinará para cada tipo de entidad, cuáles son las cuentas del balance que serán consideradas para efectuar el cálculo referido en este artículo y las fechas de corte de la información con base en la cual se realizará dicho cálculo.

Parágrafo Segundo: El Consejo Directivo Nacional podrá determinar de manera general unos criterios para el cálculo de contribuciones a cargo de los miembros que, por su estructura, líneas de negocios u otros aspectos relacionados con la naturaleza de su operación, no les resulte aplicable la metodología establecida en este artículo, para lo cual tendrá en consideración los principios orientadores aplicables a las contribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 70. Contribuciones de los Afiliados

Los afiliados deberán pagar a la Autorreguladora las contribuciones que el Consejo Directivo Nacional apruebe, de conformidad con los siguientes criterios:

- a. Una contribución de admisión definida por el Consejo Directivo Nacional en los términos establecidos en el presente reglamento, la cual será pagada por una sola vez, cuando el respectivo evaluador sea admitido como miembro de la Autorreguladora.*
- b. Una contribución de sostenimiento que se pagará una vez al año, en las fechas que establezca la Asamblea General de Miembros, cuyo monto será establecido igualmente por el Consejo Directivo Nacional, cuando lo considere necesario.*

Parágrafo: El Consejo Directivo Nacional podrá determinar de manera general unos criterios para el cálculo de contribuciones a cargo de los afiliados que, por su estructura, líneas de negocios u otros aspectos relacionados con la naturaleza de su operación, no les resulte aplicable la metodología establecida en este artículo, para lo cual tendrá en consideración los principios orientadores aplicables a las contribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable. En ningún caso el valor a cobrar a los afiliados por este concepto será superior a la que se cobre a los miembros.

Artículo 71. Cuota de mantenimiento de los Inscritos

La cuota de renovación del registro por parte de los inscritos al sostenimiento de la ERA y del RAA se realizará de conformidad con las reglas legales y reglamentarias aplicables.

El incumplimiento de la obligación de pagar la cuota de mantenimiento tendrá las consecuencias establecidas en la Ley 1673 de 2013, el Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015 y las demás regulaciones, así como las establecidas en este Reglamento y los demás documentos de regulación.

Artículo 72. Elección del Revisor Fiscal

El Revisor Fiscal será nombrado por la Asamblea General para períodos de un (1) año, y podrá ser reelegido indefinidamente. El Revisor tendrá su suplente que le reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. Uno y otro pueden ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General. Vencido el período, continuarán en el cargo mientras no sean reemplazados.

Artículo 73. Calidades e Incompatibilidades.

El Revisor Fiscal será contador público, no podrá celebrar contrato alguno con la Autorreguladora distinto del relacionado con sus servicios, y estará sujeto a las demás incompatibilidades y prohibiciones contenidas en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 74. Funciones del Revisor Fiscal.

El Revisor Fiscal llevará a cabo las funciones relacionadas en el artículo 207 del Código de Comercio y las demás funciones que establezcan en las normas aplicables a dicha función.

SECCIÓN 5 DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

TÍTULO 1 PROCESO DISCIPLINARIO CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 75. Debido Proceso.

Para efectos de la aplicación del Régimen Disciplinario de la Autorreguladora se deberán adoptar todas las acciones necesarias para garantizar el debido proceso en las investigaciones que se realicen a los sujetos de autorregulación de conformidad con el procedimiento legalmente aplicable.

El evaluador será sujeto de la función disciplinaria por hechos ocurridos durante la vigencia de su inscripción, en los términos señalados en el presente reglamento.

Artículo 76. Definición de Falta Disciplinaria.

Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación al Código de Ética, a las prohibiciones y al Régimen

de Inhabilidades e Incompatibilidades, al correcto ejercicio de la actividad o al incumplimiento de las obligaciones impuestas a los sujetos de la autorregulación por la Ley 1673 de 2013, sus reglamentaciones y los reglamentos de autorregulación.

Artículo 77. Del Proceso Disciplinario.

El proceso disciplinario de la Autorreguladora comprende las etapas, establecidas en el presente reglamento, con sujeción a las normas aplicables.

El proceso disciplinario de la Autorreguladora tiene como finalidad determinar la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de la normatividad aplicable a los evaluadores inscritos y afiliados.

El proceso disciplinario inicia por queja, informe o anónimo por parte de particulares o de oficio.

Recibida la queja por la Autorreguladora, el Director Ejecutivo de la Autorreguladora o el funcionario comisionado para ello, le traslado al Secretario del Tribunal quien convocará a la Sala de Decisión y entregará al Presidente de la misma la denuncia o petición, con el materia probatorio aportado.

El Presidente de la Sala de Decisión iniciará el proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los procesos disciplinarios tendrán por dos instancias, que serán adelantadas, en su orden, por la Sala de Decisión y la Sala de Revisión, correspondientemente.

La primera instancia, comprende las etapas de averiguaciones preliminares, formulación de cargos, probatoria, alegatos de conclusión y la decisión en primera instancia. Todas las anteriores se adelantarán ante la Sala de Decisión así:

- a.** *Las averiguaciones preliminares y de prueba estará a cargo del Presidente de la Sala de Decisión, quien para el efecto será considerado el Investigador de la causa y tendrá como finalidad recaudar o practicar las pruebas, examinar los elementos probatorios allegados y pertinentes para establecer los hechos o conductas objeto de la investigación, archivar las investigaciones cuando no exista mérito para continuar con el trámite del proceso o elaborar la correspondiente ponencia de pliego de cargos, con su respectivo material probatorio, con el propósito de que los hechos, conductas y las correspondientes pruebas sean puestas en conocimiento de la plenaria de la Sala Decisión.*

- b. De formularse cargos, estos se notificarán al investigado y se comunicarán al interesado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- c. Vencido el término señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala de Decisión procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 47 al 52 y demás normas aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

La segunda instancia tendrá una única etapa y estará a cargo de la plenaria de la Sala de Revisión, la cual tendrá como finalidad tramitar y decidir los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia, para las cuales se permite este recurso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad y demás normas concordantes.

Parágrafo: El expediente del caso se llevará de conformidad con lo establecido para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 78. Principios Sancionatorios.

Para la imposición de las sanciones, se deberán observar los siguientes principios de conformidad con las normas aplicables:

- a. Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción, para ello, se graduará atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y*
- b. Principio de oportunidad, de acuerdo con el cual se tendrán en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló una solicitud formal de explicaciones y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso disciplinario.*
- c. Principio de Economía y Celeridad, de conformidad con la cual la actuación de las Salas de Decisión y la Sala de Revisión debe ser expedita, rápidas y acertada, y que no se presente ningún tipo de retraso derivado de la imposición de exigencias, responsabilidades o deberes no contempladas expresamente en la Ley.*

Artículo 79. Sanciones.

Habrá lugar a la imposición de sanciones a los sujetos pasivos de los procesos Disciplinarios cuando éstos incurran en violación de la normatividad aplicable.

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a. Amonestación, la cual solo será posible para faltas menores y por una única vez.*
- b. Multa.*
- c. Suspensión.*
- d. Expulsión.*
- e. Otras establecidas en el ordenamiento jurídico aplicables a los evaluadores, siempre y cuando no riñan con el debido proceso establecido en la Ley 1673 de 2013.*

Parágrafo: De ser impuesta una sanción por el Tribunal, la correspondiente Sala deberá ordenar su anotación en el Registro Abierto de Valuadores (RAA) por el término de la de la misma y comisionará al Director Ejecutivo de la Autorreguladora para que ejecute la sanción correspondiente y adelante los trámites necesarios para anotarla ante el mencionado registro.

Artículo 80. Amonestación.

La amonestación consiste en una advertencia escrita que realiza la Sala competente al sancionado, haciéndole ver las consecuencias de la infracción cometida, conminándolo a no reincidir en la misma.

Artículo 81. Multas.

La cuantía máxima de las multas que podrán imponerse a las personas naturales será de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción.

Si el beneficio económico percibido por el sancionado en relación con los hechos objeto de sanción es superior a los topes previstos en el inciso anterior, podrá imponerse una multa superior a los topes antes mencionados, hasta concurrencia del monto del beneficio económico percibido.

Parágrafo Primero. - Los dineros percibidos por concepto de sanciones se destinarán a los fines señalados por el Consejo Directivo Nacional de la Autorreguladora, procurando el mejoramiento de estándares de los miembros de la Autorreguladora y sus funcionarios.

Parágrafo Segundo. - Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión.

Los miembros y las personas naturales vinculadas a los mismos, aceptan de forma expresa que el documento mediante el cual se imponga una multa prestará mérito ejecutivo en contra del

sancionado. En cualquier caso, el incumplimiento del pago de una multa también dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa de interés permitida en el mercado.

Parágrafo Tercero. - Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo anterior, para el caso de las personas naturales el incumplimiento del pago de una multa dará lugar adicionalmente a una suspensión automática que operará en virtud del reglamento y que por tanto no requiere pronunciamiento alguno del Tribunal Disciplinario. Dicha suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como límite para pagar la multa y hasta el día que efectivamente se cancele el monto adeudado, inclusive. Después de dos (2) meses de mora, – la Autorreguladora está autorizada para cancelar su inscripción ante el RAA.

Artículo 82. Suspensión.

La sanción de suspensión no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles ni superior a tres (3) años.

La persona que se encuentre suspendida no podrá realizar, directa o indirectamente, el ofrecimiento o la prestación de servicios de valuación ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada de un miembro. No obstante, estará sometida a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de la Autorreguladora.

La suspensión se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la decisión respectiva.

Artículo 83. Expulsión y/o Cancelación

La expulsión conlleva la pérdida de la calidad de afiliado a la Autorreguladora.

La cancelación conlleva la pérdida de la inscripción ante el RAA y la imposibilidad de realizar actividades de valuación, a la vez que no se podrá realizar, directa o indirectamente, actividades relacionadas a dicha actividad o actuar como persona vinculada como un miembro.

Para que la Sala de Decisión pueda adoptar la sanción de expulsión y/o cancelación, se requerirá la unanimidad de los miembros asistentes a la reunión de la sala que tome la decisión.

Cualquiera de dichas sanciones se redimirá después de transcurridos veinte (20) años, contados desde la fecha en que hayan quedado en firme la decisión del tribunal disciplinario. Una vez redimida cualquiera de estas sanciones, la persona o entidad sancionada podrá solicitar nuevamente la admisión como miembro de la Autorreguladora.

Las sanciones establecidas en este artículo se harán efectivas el día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la decisión respectiva.

Artículo 84. Imposición y concurrencia de sanciones.

Para determinar las sanciones aplicables, el Tribunal Disciplinario apreciará la gravedad de los hechos y de la infracción, los perjuicios causados con la misma, los antecedentes del investigado y las demás circunstancias que a su juicio fueren pertinentes.

Podrá imponerse a un investigado una o varias de las sanciones antes mencionadas de manera concurrente, respecto de los hechos relacionados en el pliego de cargos.

El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria.

Para el caso de las personas naturales, el incumplimiento del pago de una multa dará lugar a una suspensión automática que operará en virtud del reglamento y que por tanto no requiere pronunciamiento alguno del Tribunal Disciplinario. Dicha suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como límite para pagar la multa y hasta el día siguiente a aquel en que se cancele el monto adeudado.

Artículo 85. Materialización de las sanciones ordenadas por el Tribunal Disciplinario.

La sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A., será ejecutada por el Director Ejecutivo y será informada al Registro Abierto de Avaluadores. En el evento en que la sanción impuesta sea la expulsión, adicionalmente, se circularizará a las demás Entidades Reconocidas de Autoevaluación.

Artículo 86. Inicio del cómputo de la sanción impuesta.

Las sanciones impuestas por el Tribunal disciplinario, empezarán a computarse a partir del día siguiente hábil a la ejecutoria de la decisión proferida que impone la sanción.

Artículo 87. Función Disciplinaria.

Corresponde al Tribunal Disciplinario de la Autorreguladora el ejercicio de la función de juzgamiento disciplinario o decisión de los procesos que lleguen a su conocimiento, a través de la Sala de Decisión, en primera instancia y de la Sala de Revisión, en segunda instancia.

Artículo 88. Tribunal Disciplinario.

La Autorreguladora contará con un órgano de juzgamiento disciplinario denominado Tribunal Disciplinario, el cual contará con un presidente y un secretario, que serán elegidos para períodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente por periodos iguales.

Artículo 89. Estructura del Tribunal Disciplinario.

El Tribunal Disciplinario tendrá diez (10) miembros principales y cuatro (4) ad-hoc, con lo cuales se componen una (1) Sala de Decisión para cada caso específico y la (1) Sala de Revisión.

Cada Sala de Decisión estará conformada por cuatro (4) miembros, de los cuales dos (2) serán miembros independientes y dos (2) serán de los servicios de valuación. La Sala de Decisión será conformada de acuerdo con el procedimiento que se establece en este documento, aplicando el mecanismo de rotación, efectuando diferentes combinaciones de miembros para cada caso en particular y siguiendo la metodología previamente establecida. Cada una de las Salas de Decisión al momento de su conformación y reunión nombrará a uno de sus miembros, por el mecanismo de mayoría simple, como Presidente de la misma, el cual deberá cumplir con las funciones y responsabilidades que señale la normatividad correspondiente.

La Sala de Revisión será única y permanente y estará conformada por cuatro (4) miembros, de los cuales dos (2) serán miembros independientes y dos (2) serán de los servicios de valuación. La Sala de Revisión nombrará a uno de sus miembros como Presidente de la Sala, por mayoría simple, el cual a su vez será el Presidente del Tribunal Disciplinario. El Presidente del Tribunal Disciplinario tendrá las funciones que señalan en este reglamento.

En adición a un presidente, el Tribunal contará con un Secretario designado por el Director Ejecutivo, quien hará las veces de secretario del Tribunal Disciplinario. En los casos en que el secretario no pueda actuar o determine que se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad se designará un Secretario Ad-hoc por el Director Ejecutivo. Las funciones del Secretario son las que se indican el reglamento.

Se considerarán como miembros independientes aquellos que no realizan avalúos y no se encuentran inscritos en el registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Por lo menos un miembro de la Sala de Revisión y un miembro de cada Sala de Decisión, deberá ser abogado.

En caso de empate, la decisión se tomará por los miembros independientes. En caso de que exista empate entre los independientes, se nombrará un miembro ad-hoc, con quien se tomará la decisión.

Parágrafo Primero.- Un miembro del Tribunal no podrá participar en la sala que tenga que decidir sobre los casos en los que tenga un conflicto de interés, inhabilidad o incompatibilidad de orden legal.

Parágrafo Segundo. - Los miembros del tribunal que sean evaluadores y los empleadores de evaluadores, no podrán publicitar su condición de miembro del tribunal en beneficio propio o de un tercero.

Artículo 90. Procedimiento para la conformación de la lista de elegibles para desempeñar el cargo del secretario del Tribunal y secretarios Ad-hoc.

Para ser miembro de la lista de secretarios ad-hoc del Tribunal se requiere:

- 1. Ser abogado titulado en ejercicio.*
- 2. Tener más de dos años de experiencia profesional.*
- 3. Demostrar conocimientos en avalúos*
- 4. Contar con experiencia profesional en derecho societario, derecho procesal y tener experiencia en materia litigiosa.*
- 5. Carta de inhabilidades e incompatibilidades*
- 6. Certificado de antecedentes disciplinarios del CSJ, Contraloría, Procuraduría y Penales.*

Cualquier persona interesada puede realizar su postulación ante el Director Ejecutivo de la Autorreguladora, quien someterá la hoja de vida al visto bueno de la Junta Directiva. Una vez surtido el correspondiente trámite se procederá a realizar la correspondiente inscripción en la lista.

Parágrafo Primero. - Para nombrar el Secretario del Tribunal Administrativo el Director Ejecutivo debe verificar que la hoja de vida reúne los requisitos señalados en este reglamento para formar parte de la Lista de Secretarios Ad-Hoc del Tribunal y surtir el trámite de aprobación previsto para los candidatos de la lista ante la Junta Directiva. Una vez obtenido el aval de la Junta, procederá a realizar el nombramiento.

Artículo 91. Funciones del Presidente del Tribunal.

Serán funciones del Presidente del Tribunal Disciplinario, las siguientes:

- a. Convocar a los miembros de la Sala de Revisión con invitación extensiva a los demás miembros del Tribunal Disciplinario cuando las circunstancias así lo ameriten y/o para discutir asuntos que busquen la unificación de los criterios, la doctrina y la dosificación de las*

sanciones al interior del órgano de juzgamiento, cuando lo juzgue conveniente y resulte pertinente;

- b. Presidir las sesiones de la Sala de Revisión;*
- c. Nombrar al miembro que adelantará y sustanciará el procedimiento disciplinario en el caso pertinente, respetando el sistema de rotación entre los miembros de la Sala.*
- d. Velar porque los miembros de la Sala de Revisión cumplan los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que rijan la función disciplinaria de la Autorreguladora y el Tribunal Disciplinario;*
- e. Velar por el funcionamiento adecuado de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario;*
- f. Suscribir las actas de las reuniones de la Sala de Revisión y las Resoluciones mediante las cuales se adopten las decisiones de la segunda instancia;*
- g. Ejercer las demás facultades que le confiera la normatividad vigente.*

Artículo 92. Funciones del Presidente de las Salas de Decisión.

Serán funciones de los Presidentes de las Salas de Decisión, las siguientes:

- a. Presidir las sesiones de la Sala correspondiente;*
- b. Adelantar y sustanciar el procedimiento disciplinario en el caso respectivo;*
- c. Suscribir las actas de las reuniones de la correspondiente Sala y las resoluciones mediante las cuales se adopten las decisiones de primera instancia;*
- d. Velar porque los miembros de la Sala cumplan los Estatutos, reglamentos y demás disposiciones que rijan la función disciplinaria de la Autorreguladora y el Tribunal Disciplinario;*
- e. Velar por el funcionamiento adecuado del Tribunal, en lo de su competencia;*
- f. Ejercer las demás facultades que les confiera la normatividad vigente.*

Artículo 93. Funciones del Secretario del Tribunal.

Serán funciones del Secretario del Tribunal Disciplinario las siguientes:

- a. Proponer a la Sala de Revisión, el Reglamento Interno del Tribunal y las modificaciones correspondientes;*
- b. Convocar a las reuniones de la Sala de Decisión y de Revisión;*
- c. Elaborar las actas correspondientes a las sesiones de la Sala de Revisión y de la Sala de Decisión, en las cuales se adopte una decisión relativa al proceso disciplinario;*
- d. Suscribir junto con el Presidente de la Sala correspondiente las actas a que se refiere el numeral anterior;*
- e. Organizar, llevar y custodiar los libros de actas de las Salas de conformidad con las normas pertinentes;*
- f. Designar los miembros ad-hoc del Tribunal, en los casos de faltas temporales, para lo cual, se utilizará la lista conformada por el Consejo Directivo con este fin y designará en estricto orden alfabético; .*

- g. Notificar los actos mediante los cuales éstas adopten las decisiones de primera o segunda instancia.*
- h. Dar apoyo jurídico al Tribunal Disciplinario, sin que pueda, en ningún caso, emitir concepto u opinión alguna en relación con las investigaciones o procesos sometidos a su consideración*
- i. Velar por el cumplimiento de los términos establecidos en los Reglamentos durante el proceso disciplinario.*
- j. Las demás que le confiere el Reglamento o le asigne el Tribunal Disciplinario.*

Artículo 94. Período de los Miembros de la Sala de Decisión y la Sala de Revisión.

Los miembros de la Sala de Decisión y la Sala de Revisión serán elegidos para períodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente por periodos iguales.

En caso de falta absoluta de alguno de los miembros de las Salas de Decisión o Revisión, el Consejo Directivo Nacional realizará la designación de su reemplazo entre los nombres que se encuentren en la lista de miembros ad-hoc conformada por el Consejo Directivo Nacional. Resultará elegida la persona que obtenga la mayor cantidad de votos y su designación se hará por el período de tiempo que falte al miembro que fue reemplazado.

Para los efectos de este artículo se considera que existe falta absoluta de los miembros de las Salas de Decisión o Revisión, en el evento de: muerte, renuncia aceptada, incapacidad física permanente declarada por el correspondiente organismo de salud, la revocatoria del mandato, declaración de nulidad de la elección y cuando haya sido removido en violación de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.5.8 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 95. Requisitos.

Para ser miembro del Tribunal Disciplinario se requerirá cumplir con los requisitos del artículo 2.2.2.17.5.8. el Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015 y los demás establecidos en el reglamento y demás normas aplicables.

Para la conformación de la lista ad-hoc de miembros en el Tribunal Disciplinario, se tendrán en cuenta los requisitos señalados en el Artículo 2.2.2.17.5.8 del Decreto 1074 de 2015 y los candidatos podrán ser postulados por cualquiera de los miembros de la Autorreguladora y sus hojas de vida se someterán al análisis del Consejo Directivo Nacional.

Para la remoción de los miembros del Tribunal Disciplinario se utilizarán las causales y el procedimiento contemplado para la remoción de Jueces al cual se remite el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

En el evento en que un miembro de la Sala de Decisión y la Sala de Revisión ó de la Lista de Elegibles haya sido designado en contravención de los requisitos señalados por el artículo 2.2.2.17.5.8 del Decreto 1074 de 2015, para su remoción se surtirá el siguiente trámite:

- 1. El Director Ejecutivo, presentará el caso al Consejo Directivo Nacional, aportando para el efecto las pruebas pertinentes.*
- 2. El Consejo Directivo Nacional, procederá a decretar la nulidad de la elección, señalando en que consiste la violación correspondiente.*

El Consejo Directivo Nacional, comisionará al Director Ejecutivo para que realice la correspondiente notificación a la persona elegida en violación de lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, mediante oficio enviado a la Dirección registrada para notificaciones.

Artículo 96. Quórum y Mayoría Decisoria

En las reuniones de las Salas de Decisión o Revisión, el quórum lo constituirá la asistencia de la totalidad de los integrantes de la Sala.

Las decisiones se tomarán por el voto favorable de cuatro (4) integrantes de la respectiva Sala. Si existiere empate entre los miembros de los evaluadores y los independientes, la decisión será tomada por los dos (2) miembros independientes. Si no hubiere acuerdo entre estos, la decisión se tomará por mayoría simple entre los dos (2) miembros independientes y un miembro independiente ad-hoc, adicional.

Artículo 97. Reuniones del Tribunal

El Tribunal Disciplinario, a través de sus Salas podrá realizar reuniones presenciales y no presenciales, ordinarias, extraordinarias y universales.

Serán presenciales las reuniones que se realicen de cuerpo presente por parte de los miembros de una Sala, no obstante, lo cual las Salas podrán reunirse de forma no presencial. Para tal efecto, se considerará que habrá reunión cuando por cualquier medio todos los miembros de una Sala puedan deliberar y pronunciarse por comunicación simultánea o sucesiva, para lo cual deberá cumplirse con los mismos requisitos de las reuniones presenciales en cuanto hace a convocatoria, quórum y acta. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata o simultánea de acuerdo con el medio de comunicación disponible, aprovechando el desarrollo e innovación de la tecnología, siempre y cuando de ello quede prueba documental, la cual se anexará y hará parte del acta correspondiente.

De igual forma, serán válidas las decisiones que tomen las Salas cuando por escrito sus miembros expresen el sentido de su voto. Para este efecto, se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en los Estatutos de la Autorreguladora.

De otra parte, serán ordinarias las reuniones que se realicen en cumplimiento de la convocatoria efectuada a través de la Secretaría del Tribunal, universales aquellas que se celebren en cualquier momento y lugar cuando se encuentren presentes todos los miembros de la misma, sin el cumplimiento del requisito de la convocatoria previa y extraordinarias las que se realicen cuando lo exijan las necesidades imprevisibles o urgentes, previa convocatoria según se defina en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario, en cualquier tiempo y lugar siempre que los temas a tratar se encuentren contenidos en el respectivo orden del día.

Artículo 98. Convocatoria y Actas del Tribunal Disciplinario. -

La convocatoria a las reuniones de las Salas de Decisión o Revisión será realizada por la Secretaría del Tribunal de manera previa a su celebración, con indicación de fecha, hora, lugar y el orden del día de la reunión, dependiendo del tipo de reunión de que se trate. No obstante, lo anterior, la forma y demás aspectos relativos a la convocatoria de reuniones serán definidos en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario.

Será función de la Secretaría del Tribunal elaborar las actas correspondientes a las sesiones de la Sala de Decisión y de la Sala de Revisión, en las cuales se adopte la decisión relativa al proceso disciplinario. En dichas actas deberá constar la fecha y lugar de la reunión, los miembros asistentes y las decisiones adoptadas. Dichas actas serán aprobadas por el Presidente de la Sala y deberán estar suscritas por el Presidente y por el Secretario, que actuaron como tales en la respectiva sesión.

Parágrafo. -Lo anterior sin perjuicio de la facultad de convocatoria que le corresponde al Presidente del Tribunal, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 99. Actuaciones de las Salas. -

Los procesos disciplinarios en cada una de las instancias terminarán con la notificación de los actos en los que se adopten las decisiones de las correspondientes salas de conformidad con el procedimiento legal aplicable. Dichos actos deberán ser suscritos por el Presidente y el Secretario del Tribunal, previa aprobación de su texto por parte de los demás miembros restantes de cada sala. Se entenderá agotada la correspondiente instancia cuando las mencionadas resoluciones se encuentren en firme, de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 100. Solicitudes de información y certificaciones. -

Las solicitudes de información y certificaciones que correspondan al Tribunal Disciplinario, deberán formularse por escrito y radicarse ante la Secretaría del Tribunal, únicamente por quien tenga interés legítimo en el proceso o su apoderado debidamente acreditado, debiendo ser contestadas en un término no superior a los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

Artículo 101. Reglamentos. -

El Tribunal Disciplinario tendrá un reglamento interno que facilite la operatividad del mismo, el cual deberá ser conocido y de cumplimiento estricto por parte de todos sus miembros. Este reglamento será aprobado por la Sala de Revisión, previo concepto del Comité Permanente Normativo.

En el citado Reglamento Interno se establecerá, la metodología de conformación de la Sala de Decisión del Tribunal y su rotación, para lo cual se definirán listas de miembros de evaluadores e independientes, de forma que en cada una de ellas haya dos (2) miembros de evaluadores y dos independientes, con la presencia permanente de un abogado.

En todo caso, dicho reglamento no podrá regular aquellos asuntos relacionados con el procedimiento disciplinario legalmente establecido, ni contravenir lo dispuesto los Estatutos, así como tampoco podrá contrariar los principios que orientan la función disciplinaria.

Artículo 102. Postulación y Elección de Miembros de las Salas de Decisión y la Sala Única de Revisión.

Los miembros de las salas serán elegidos de la Lista Única de Elegibles para las salas de decisión y la sala única de revisión, la cual debe indicar para cada uno de los candidatos si corresponden a miembros de industria o corresponden a independientes, que es establecida por el Consejo Directivo Nacional y se realizará de la siguiente forma:

1. Para la elección de los magistrados, tanto de la sala de decisión como de la sala de revisión, se efectuará una sola votación. De forma previa a la votación, el Comité de Gobierno Corporativo y Nominaciones del Consejo Directivo Nacional verificará que los candidatos cumplan los requisitos legales y estatutarios para ser elegidos.

Para la votación se procederá así:

- a. *Cada uno de los directores votará por cinco (5) de las personas que integren la lista de candidatos y deberá tener en cuenta que por lo menos dos (2) de ellos sean miembros de industria o independientes, dos (2) de ellos sean evaluadores y uno (1) de los cinco (5) candidatos debe ser*

abogado. Cada miembro decidirá si el quinto voto es por un independiente o un evaluador. Finalizado lo anterior, el secretario del Consejo Directivo Nacional realizará el conteo de los votos, y elaborará una lista en la cual se ordenen los candidatos de conformidad con el número de votos obtenido por cada uno, indicando a que rama pertenecen y que profesión tienen.

- b. Las dos (2) personas que obtengan las mayores votaciones entre los evaluadores serán elegidos como miembros de los evaluadores de la Sala de Revisión y las dos (2) personas que obtengan las mayores votaciones entre los independientes serán elegidos como miembros de la industria de la Sala de Revisión. De estas cuatro personas, por lo menos una debe ser abogado.*
- c. Para la sala de decisión se designarán los tres (3) miembros independientes que sigan, según el número de votos obtenidos de los evaluadores y los tres (3) miembros independientes que sigan, según el número de votos obtenidos de los independientes.*

2. Si después de haber seguido el procedimiento establecida en los numerales anteriores se determina que no fue elegido al menos un (1) abogado como miembro para cada una de las salas, será elegido como miembro de tal Sala un abogado. Para tal efecto, el o los candidatos abogados que hayan obtenido las mayores votaciones en la elección para miembros independientes, serán elegidos como miembros de la Sala de Decisión. El abogado que sea elegido de esta manera reemplazará a los candidatos a miembros independientes que hubieren obtenido las menores votaciones.

En caso de que dos {2} candidatos a ser miembros de las Salas obtengan igual número de votos, y sólo pueda ser elegido uno de ellos como miembro de dichas Salas, se realizará una votación en la que sólo participen los candidatos que se encuentren en dicha situación. El candidato que obtenga el mayor número de votos resultará elegido. En caso de que se produzca un nuevo empate en el número de votos obtenidos, se elegirá el candidato al azar.

Artículo 103. Funciones de la Sala de Decisión. -

Corresponde a la Sala de Decisión del Tribunal Disciplinario decidir en primera instancia todo proceso disciplinario, en adición a las funciones establecidas en los Estatutos, las siguientes:

- a. Determinar en primera instancia si existe o no responsabilidad disciplinaria del investigado e imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;*
- b. Decretar, valorar y determinar la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas aportadas en la instancia o de aquellas que considere pertinentes para tomar su decisión;*
- c. Resolver las recusaciones de los miembros integrantes de la Sala correspondiente;*
- d. Observar en los procesos que se conozcan en primera instancia los principios de proporcionalidad, contradicción, oportunidad, economía y celeridad, respetando en todos los casos el derecho de defensa y el debido proceso;*

- e. Propender por la unificación de los criterios, la doctrina y la dosificación de las sanciones al interior del Tribunal, en lo de su competencia;*
- f. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes, los estatutos y los reglamentos.*

Artículo 104. Funciones de la Sala de Revisión. -

Corresponde a la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, en la segunda instancia de la etapa de decisión de un proceso disciplinario, las siguientes:

- a. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos de primera instancia del Tribunal, mediante los cuales se determine la existencia o no de responsabilidad disciplinaria o los actos mediante los cuales se niegue el decreto de pruebas solicitadas por el investigado;*
- b. Resolver las recusaciones de los miembros de la Sala de Revisión, respecto de los asuntos que lleguen a segunda instancia;*
- c. Autorizar al Director Ejecutivo para suministrar información estadística al público sobre los procesos disciplinarios que se encuentren en curso, cuando se considere necesario para proteger la estabilidad y la regularidad del mercado y/o para garantizar la defensa de los intereses de los clientes;*
- d. Dictar el Reglamento Interno del Tribunal y modificarlo cuando resulte conveniente, previo concepto del Comité Permanente Normativo;*
- g. Observar en los procesos que se conozcan en segunda instancia los principios de proporcionalidad, contradicción, oportunidad, economía y celeridad, respetando en todos los casos el derecho de defensa y el debido proceso;*
- h. Propender por la unificación de los criterios, la doctrina y la dosificación de las sanciones al interior del Tribunal;*
- i. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes, los estatutos y los reglamentos.*

SECCIÓN 6

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CON ORGANISMOS ENCARGADOS DE REGULAR Y VIGILAR LA ACTIVIDAD VALUADORA

Artículo 105. Coordinación y Cooperación de la Autorreguladora con las Autoridades de Regulación.

Corresponde al Director Ejecutivo, de conformidad con las directrices establecidos por el Consejo Directo Nacional o por delegación de este último, por el del Comité Permanente de Admisiones e Inscripciones, enviar al Ministerio de Comercio Industria y Turismo o las demás autoridades competentes en peticiones respetuosas y participará activamente en los procesos de reglamentación de las normas relativas a la actividad del evaluador.

En su calidad de operador del RAA cooperará con las entidades estatales para que obtengan el acceso a la base de datos del RAA, de conformidad con las normas aplicables.

Adicionalmente, hará las labores de órgano de consulta del Gobierno en los casos en que las autoridades competentes así se lo soliciten.

Artículo 106. Coordinación y Cooperación de la Autorreguladora con las Autoridades de Vigilancia y Control y Órganos Disciplinarios.

Las pruebas recaudadas por Autorreguladora serán trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su facultad sancionatoria en materia de protección al consumidor, competencia desleal y protección de la competencia, cuando el Presidente del Tribunal determine su procedencia.

Igualmente, las pruebas recaudadas por la Superintendencia de Industria y Comercio podrán trasladarse a quien ejerza funciones disciplinarias, sin perjuicio del derecho de contradicción. De igual manera, se podrán trasladar pruebas a f los organismos estatales de control como la Fiscalía, la Procuraduría y la Contraloría.

SECCIÓN 7

REGLAS BÁSICAS DE CONDUCTA DE LOS AVALUADORES

Artículo 107. Reglas para Proteger a los Consumidores, a los Usuarios y, en General, el Interés Público, respecto de la Actividad del Avaluador.

El Avaluador debe en todo momento mantener un alto nivel de honestidad, integridad y conducta al desarrollar la actividad del avaluador, de manera que no vaya en detrimento de sus clientes y usuarios, de sus colegas, de su actividad, de la asociación o gremio a la cual se encuentre afiliado, o del público en general. El valuador inscrito deberá cumplir con las siguientes reglas para proteger a los consumidores, a los usuarios y, en general, el interés público respetando las siguientes reglas:

- a. Las reglas establecidas los artículos 9 al 11 de la Ley 1673 de 2013, relativas al ejercicio ilegal de la actividad del avaluador y su encubrimiento.*
- b. Los postulados éticos establecidos en los artículos 8 y 13 al 15 de la Ley 1673 de 2013, relativas a los deberes generales y especiales del avaluador inscrito y los requisitos de Confidencialidad, Imparcialidad, Aceptación de las Instrucciones, Ayuda Externa, Eficiencia y Diligencia, Revelación de Información y Elaboración de Informes, establecidos en las secciones 6.3, 6.4, 7.2, 7.3, 7.4, 9.1, 9.2, 9.3, 9.5, 9.6, 9.7 y 9.8 de la Norma Técnica Sectorial NTS S 04 Versión 2009 de la USN AVSA.*

- c. Las reglas establecidas en los artículos 8, 16 y 17 de la Ley 1673 de 2013, contentivas de las inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades de los evaluadores y demás normas concordantes establecidas en el artículo 2.2.2.17.2.7 del Decreto 1074 de 2015, así como los requisitos de Conflicto de Intereses e Independencia establecidos en las secciones 6.2 y 8 de la Norma Técnica Sectorial NTS S 04 Versión 2009 de la USN AVSA.*
- d. Es deber de los evaluadores presentar ante entidades públicas y privadas el documento que los acredita como evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).*
- e. Es deber de los evaluadores no aceptar designaciones para rendir dictámenes periciales cuando no se encuentre registrado en la especialidad que corresponda a la materia objeto del dictamen.*
- f. Las obligaciones de autorregulación contenidas en el artículo 25 de la Ley 1673 de 2013 y el 2.2.2.17.4.2 del Decreto 1074 de 2015.*
- g. Es deber de los evaluadores inscritos en Autorreguladora cumplir con las normas sobre protección de la competencia y competencia leal, establecidas en las Leyes 1314 de 2009, 256 de 1996 y demás normas aplicables sobre la materia.*
- h. Cumplir como mínimo con los literales 4 (modificando el término del numeral 4.2 – denominado informe oral, por sustentación oral del informe del escrito de avalúo-); 7, 8.2, 8.3, 9 y 10 de la NTS S03 versión 2009 de la USNA AVSA.*

Una vez entre en vigencia la Resolución SIC 63949 de 2021⁵, abstenerse de manifestar el interés de pertenecer a otra Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que esté pidiendo su reconocimiento ante la autoridad competente, cuando ya se sea parte de Autorreguladora.

Artículo 108. Reglas para Prevenir la Manipulación de los Avalúos y el Fraude en el Mercado por parte de Avaluadores Inscritos.

El Avaluador tiene prohibido manipular los avalúos que rinda o en los que participe y debe abstenerse de adelantar actividades fraudulentas en el mercado. El evaluador inscrito a deberá cumplir con las siguientes reglas para prevenir la manipulación de avalúos y el fraude en el mercado:

- a. Las reglas establecidas los artículos 9 al 11 de la Ley 1673 de 2013, relativas al ejercicio ilegal de la actividad del evaluador y su encubrimiento.*
- b. Los requisitos de Integridad establecidos en la sección 6.1 de la Norma Técnica Sectorial NTS S 04 Versión 2009 de la USN AVSA.*
- c. Las reglas establecidas en los artículos 8, 16 y 17 de la Ley 1673 de 2013, contentivas de las inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades de los evaluadores y demás normas concordantes establecidas en el artículo 2.2.2.17.2.7 del Decreto 1074 de 2015, así como los requisitos de Conflicto de Intereses e Independencia establecidos en las secciones 6.2 y 8 de la Norma Técnica Sectorial NTS S 04 Versión 2009 de la USN AVSA.*
- d. Es deber de los evaluadores presentar ante entidades públicas y privadas el documento que*

⁵ En todo caso, el presente literal será exigible de conformidad con las normas aplicables a la materia

los acredita como evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

- e. Es deber de los evaluadores no aceptar designaciones para rendir dictámenes periciales cuando no se encuentre registrado en la especialidad que corresponda a la materia objeto del dictamen.
- f. Las obligaciones de autorregulación en los artículos 25 de la Ley 1673 de 2013 y 2.2.2.17.4.2 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 109. Reglas para la Promoción de la Competencia y la Eliminación de Barreras de Acceso al Mercado Nacional e Internacional.

Los sujetos de autorregulación tienen prohibido violar las normas sobre protección de la competencia establecidas en la Ley 1314 de 2009 y demás normas aplicables sobre la materia.

De tener conocimiento sobre la potencial violación de alguna de las normas antes señaladas, el funcionario de la entidad o la persona sujeta a la autorregulación remitirá el asunto por escrito al Director Ejecutivo de la Autorreguladora, para que este, a su vez lo ponga en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio. Si fuere de conocimiento de alguna de las Salas del Tribunal Disciplinario de Autorreguladora, se ordenará al Secretario del Tribunal Disciplinario, compulsar copias a la mencionada autoridad.

Los sujetos de autorregulación se abstendrán de realizar actos de competencia desleal, establecidos en la Ley 256 de 1996.

Con el propósito de eliminar barreras en los mercados nacionales e internacionales, cuando existan o sea inminente la expedición de Normas Técnicas Sectoriales de la USN de la Actividad Valuatoria y el Servicio de Avalúos (USN AVSA), en las materias autorizadas a dicha Unidad por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o normas de competencia laboral del SENA, éstas se tomarán como base para elaboración de los reglamentos de autorregulación. Para este proceso, se preferirán:

- a. Las Normas que se acuerden o se establezcan bajo los esquemas de coordinación normativa que prescribe de la Ley 1673 de 2013 y sus regulaciones.
- b. Las Normas Técnicas Sectoriales (NTS) de la USN AVSA que se hayan basado en Normas Internacionales de Valuación del International Valuation Standards Committee (IVSC) y las normas de competencia laboral del SENA que se hayan basado en normas internacionales de competencia laboral.

En ausencia de las anteriores, podrán utilizarse como base de los reglamentos de autorregulación otras normas técnicas, especificaciones y guías o normas de competencia laboral relevantes desarrolladas por:

- a. La USN AVSA o el SENA.

- b. Entidades que tengan la calidad de miembro del International Valuation Standards Committee (IVSC).*
- c. Organismos de naturaleza similar al SENA de otros países.*
- d. Otras entidades académicas, técnicas y económicas.*

Las normas de autorregulación son de aplicación nacional. No podrán adoptarse por la Autorreguladora, normas de autorregulación de aplicación regional, departamental o municipal.

Las normas de autorregulación serán aplicables a los evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) a través de Autorreguladora y sobre los cuales Autorreguladora mantenga su tutela regulatoria, sin importar el lugar del país en que realicen la actividad del evaluador.

Artículo 110. Reglas para evitar los acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética y de los reglamentos de autorregulación.

Se prohíbe a los sujetos de la autorregulación, a los directores y funcionarios de Autorreguladora, lo siguiente:

- a. Realizar acuerdos que tengan por objeto o por efecto vulnerar el espíritu y el propósito de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética y de los reglamentos de autorregulación.*
- b. Realizar actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética y de los reglamentos de autorregulación. En particular se encuentra prohibido:
 - i. Suministrar a terceros, sin la debida autorización, información reservada o confidencial de Autorreguladora.*
 - ii. Dado el carácter reservado del proceso disciplinario, los directivos y funcionarios de Autorreguladora o personas ajenas al proceso disciplinarios, no podrán adelantar gestiones en favor de investigados, sus contratantes o empleadores, o los gremios, asociaciones o lonjas a las que estos pertenezcan, sobre casos particulares que sean de conocimiento del Tribunal Disciplinario.*
 - iii. Realizar presiones con el fin de obtener un resultado específico dentro de un proceso disciplinario o dentro de los procesos de inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) o de admisión a la Autorreguladora.*
 - iv. Realizar cualquier tipo actividad encaminada a evadir, dilatar o evitar una investigación disciplinaria o una actividad de supervisión en el mercado.*
 - v. Tener conocimiento de la infracción de uno de los deberes establecidos en el presente artículo y no dar aviso oportuno y por escrito al Tribunal Disciplinario.**

Artículo 111: Infracción de los Reglamentos de Autorregulación

Las infracciones de las reglas establecidas en la presente sección serán investigadas y sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y demás normas aplicables, sin perjuicio de lo establecido en parágrafo 3º del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013.

Artículo 112: Interpretación Armónica

Para las reglas establecidas en la presente sección, los requisitos establecidos en la Norma Técnica Sectorial NTS S 04 Versión 2009, deberán interpretarse de manera consistente con la Ley 1673 de 2013 y sus normas reglamentarias. Considerando que el evaluador, para todos los efectos debe ser independiente, los numerales 8.1 de la NTS S03 y 9.4, de la NTS S04 versión 2009, se consideran prácticas contrarias al Código de Conducta de la Ley 1673 de 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que las NTS especiales, en materia del contenido del informe de valuación, son congruentes con lo establecido.

Fin del Reglamento Interno